

**ANTEPROYECTO DE LEY ESPECIAL PARA LA REGULACIÓN Y  
SUPERVISIÓN DE LAS  
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**  
Ley No. \_\_\_\_ del Mes de \_\_\_\_ del Año \_\_\_\_

**PRÓLOGO**

En el esquema de una nueva legislación se persigue dotar a las Cooperativas que realizan operaciones que impliquen actividades de Ahorro y Crédito en la República Dominicana, de un marco jurídico que fortalezca su independencia, sustentada en un sistema adecuado y coherente de prevención y corrección, estableciendo mecanismos, a través de una efectiva y oportuna supervisión en solución de riesgos de mercado, ya sean sistémicos o coyunturales para la protección de los asociados.

La legislación actual con la cual son fiscalizadas las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Cooperativas de Servicios Múltiples que realizan operaciones de Ahorro y Crédito, resulta inadecuada e ineficiente al no contar con la estructura ni las herramientas apropiadas. Con lo cual se obstaculiza el buen desempeño de las Cooperativas, particularmente en la aplicación de parámetros y sistemas de evaluación.

Con la adopción de un nuevo marco jurídico se procura asegurar la Responsabilidad Social de las Cooperativas, basado en un estilo de gestión y en la fortaleza de los principios del cooperativismo, para reforzar su compromiso con la democracia, la transparencia; atravesando toda la cadena de valor y aportando a la construcción de un nuevo modelo de sociedad. El cabal cumplimiento de la responsabilidad social de las Cooperativas de Ahorro y Crédito será supervisado y fiscalizado por la Comisión Supervisora.

Se plantea reestructurar el esquema de fiscalización que se lleva a cabo a través del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y la autorregulación institucional que faculta en la Ley 127 a los Consejos de Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, para crear una estructura que oriente, supervise y ordene en el ámbito de su competencia una correcta práctica en las actividades económicas que realizan las Cooperativas. Para hacer más robusto el planteamiento se atribuyen algunos costos al proceso de supervisión, se creará un fondo especial de garantía de liquidez, el cual sea suficiente al establecimiento de un Fondo Institucional que mantenga garantizada la estabilidad de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en momentos de potenciales inestabilidades ante probables corridas de depósitos, contingencias u operaciones fraudulentas que perjudiquen a las instituciones o a los asociados. Garantizando el mantenimiento de la esencia filosófica de las Cooperativas como entes impulsores de la economía solidaria y la ejecución de planes efectivos en el marco de su responsabilidad social.

En los alcances y mecanismos de corrección inmediata se faculta al organismo creado, al establecimiento de un régimen de sanciones en acciones recurrentes, y a la intervención en caso de prácticas administrativas perturbadoras al interés público y del socio. Se hace de interés público la buena administración financiera y la protección al derecho de los asociados. Se redefinen los fines y propósitos; se dispone su organización, estructura de capital y las normas de elegibilidad para que las cooperativas de ahorro y crédito puedan acogerse al sistema de costos, al nuevo sistema de comunicación con los asociados y a un sistema de administración y transparencia de las Aportaciones y Depósitos; autorizarla a reglamentar las operaciones de las cooperativas para salvaguardar su solvencia económica y facultarla para imponer penalidades por violaciones a esta Ley.

A los fines de hacer viable la implantación y adelanto de estos principios, se adopta la presente Ley sobre Supervisión y Regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, para consolidar y autorizar las facultades de supervisión bajo la autoridad de la **Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito**, al amparo de esta Ley y otras leyes complementarias al mejor ejercicio para sus actividades y servicios financieros y cumplir con los objetivos de su responsabilidad social.

## MOTIVACIONES

**CONSIDERANDO:** Que las Cooperativas de Ahorro y Crédito, han estado bajo el amparo de la Ley número 127 del 27 de enero del año 1964, contentiva del marco adjetivo sobre el régimen de Cooperativas en la República Dominicana, requiere ser adecuada con respecto a la realidad socio económica, jurídica y cooperativa en la que se desenvuelve en la actualidad la nación dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que las Cooperativas de Ahorro y Crédito han alcanzado un desarrollo significativo, cualitativa y cuantitativamente, lo que representa que tanto por el número de instituciones que conforman el sistema cooperativo dominicano de ahorro y crédito, como por la cantidad de socios que las integran, contribuyen con el impulso socio-económico de la República Dominicana, por lo que se hace necesario estructurar un marco regulador que propenda a seguir fortaleciendo la eficacia y el desarrollo integral y sostenido de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**CONSIDERANDO:** Que las reformas económicas, sociales y políticas que ha experimentado la sociedad dominicana requieren que las Cooperativas de Ahorro y Crédito sean reguladas por un marco legal especializado, acorde con su naturaleza social y filosófica que responda a los avances tecnológicos y a los criterios de gestión que registra el mundo en la actualidad.

**CONSIDERANDO:** Que las cooperativas son instituciones de economía solidaria y de derecho privado que no persiguen fines de lucro, que ofrecen servicios a sus asociados y a la comunidad en general; constituyendo consecuentemente entidades de interés público y social, cuyo esfuerzo solidario está consagrado y

protegido en la Constitución de la República, cuando en el Artículo 8, ordinales 13 y 14, literales a y b, se establece que: "El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista"; así como que "...El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras".

**CONSIDERANDO:** Que las Cooperativas de Ahorro y Crédito son un instrumento eficaz en la búsqueda de la mejoría socio-económica de la población para incrementar su calidad de vida y un modelo ideal de asociatividad para combatir la pobreza y fomentar el desarrollo.

**CONSIDERANDO:** Que las Cooperativas de Ahorro y Crédito son empresas socio-económicas, cuya naturaleza en toda su existencia está fundamentada en su carácter democrático, que requieren, para su funcionalidad la existencia de órganos de dirección, administración y control, eficientes y eficaces, que garanticen el respeto de la voluntad de los socios y donde los directores respondan con apego a la ley y al mandato otorgado por las Asambleas; lo que representa la seguridad para la transparencia y la confianza en la dirección, administración y control de la empresa; ofreciendo además a los organismos de integración y de supervisión, los datos e informaciones que por esta Ley se expresan.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 127, reconocida como la Ley sobre Cooperativas, promulgada el veintisiete (27) de enero del año 1964, debe ser adecuada al contexto de desarrollo que vive la República Dominicana, a los fines de que haya un instrumento jurídico seguro, que responda a la protección de los recursos aportados por los asociados.

**VISTA:** La ley 31 del 25 de octubre del año 1963, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo –IDECOOP-

**VISTO:** El Decreto número 1498-71 del diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

**VISTO:** El Reglamento número 623-86 del veinticinco (25) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

**VISTA:** La Ley No. 28, del veintiocho (28) de octubre del 1963, que declara obligatoria la enseñanza del cooperativismo.

**VISTA:** La Ley No. 4227 del seis (6) de agosto del año 1955, que autoriza la formación y funcionamiento de sociedades cooperativas escolares en todos los establecimientos docentes.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En nombre de la República**

**Dicta la Presente Ley.**

**Ley de Supervisión y Regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito**

**TÍTULO I**  
**MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL**  
**SECCIÓN I**  
**PRINCIPIOS DE REGULACIÓN DE LAS COOPERATIVAS**  
**DE AHORRO Y CRÉDITO**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley y Régimen Jurídico del Sistema Cooperativo de Ahorro y Crédito.**

**a) Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen regulatorio de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de la República Dominicana. La función de fiscalización y supervisión total de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y sus operaciones, productos y servicios estarán consolidadas y unificadas de forma exclusiva en la Comisión para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de la República Dominicana.

**b) Alcance de la Regulación y Supervisión.** La regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en todo el territorio de la República Dominicana se llevará a cabo exclusivamente por la **Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito**. La regulación del sistema cooperativo de ahorro y crédito comprende la fijación de políticas, reglamentación, ejecución, supervisión, fiscalización y aplicación de sanciones, en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos dictados para su desarrollo. La supervisión comprende la evaluación, verificación y control del cumplimiento de la regulación para todas las entidades cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito. Toda Cooperativa de Ahorro y Crédito con sistema de Administración que signifique o implique actividades de ahorro y crédito que esté organizada y operando como tal a la fecha de vigencia de esta Ley, deberá mantenerse acogida al Sistema de Supervisión llevado a cabo por la Autoridad Supervisora. No obstante, aquellas Cooperativas de Ahorro y Crédito que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, estén acogidas a algún sistema de supervisión tendrán la opción de continuar bajo ese régimen de supervisión hasta transcurrido el plazo de seis (6) meses posterior a la entrada en vigencia de esta Ley, vencido ese plazo pasará automáticamente a la supervisión de la Autoridad Supervisora. Toda Cooperativa de Ahorro y Crédito que se organice después de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, estará obligada a acogerse al sistema de Supervisión de la Comisión Supervisora antes de iniciar la realización de operaciones, según los requisitos que se establezcan mediante reglamento.

**c) Régimen Jurídico.** La regulación del sistema cooperativo de ahorro y crédito se regirá exclusivamente por la Constitución de la República y por esta Ley. Los Reglamentos que para su desarrollo dicte la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, y los Instructivos que subordinados jerárquicamente a los Reglamentos que dicte el Consejo de Directores en el área de sus respectivas competencias, serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las normas contenidas en la presente Ley, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y en su defecto las del Derecho Común.

**d) Denominaciones y Definiciones de Términos.** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, los términos y expresiones que se indican más adelante, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- 1) **Activo:** Son bienes o derechos de propiedad de una entidad cooperativa frente a terceros, incluyendo los activos fijos, de acuerdo con las normas de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- 2) **Aportaciones:** Significa la aportación que hace un socio de una Cooperativa al Capital Institucional, con vocación de riesgo de la empresa Cooperativa.
- 3) **Autoridad Supervisora:** Corresponde al poder otorgado en las funciones de la entidad corporativa designada como Comisión Pública para la Supervisión y Regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de la República Dominicana, creada por esta Ley.
- 4) **Balance Social:** Reporte que presenta la ejecución dada de las diversas actividades que debe realizar una Cooperativa durante un período de tiempo determinado.
- 5) **Capital:** Son los recursos que aportan los socios de una sociedad cooperativa para el desarrollo de ésta.
- 6) **Capital Institucional:** Es el monto de dinero en administración de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, constituido por las aportaciones de los socios, reservas creadas, donaciones y excedentes no distribuidos y del período.
- 7) **Cooperativa de Ahorro y Crédito:** Es aquella entidad cooperativa, debidamente constituida y autorizada para operar actividades de captación de ahorros y otorgar créditos a sus asociados, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.
- 8) **Cooperativas Supervisadas y Reguladas:** Son todas las Cooperativas acogidas al proceso de Regulación y Supervisión de actividades, productos y servicios de ahorro y crédito, sistemas de administración y procedimientos

operacionales previstos por esta Ley y autorizados por la Autoridad Supervisora.

- 9) **Capacidad de Pago:** Es la capacidad que tiene el deudor asociado de generar por sí mismo, ingresos o flujos que le permitan atender, oportunamente, el capital e intereses de sus obligaciones crediticias.
- 10) **Castigos:** Son operaciones mediante las cuales las partidas irrecuperables son eliminadas del balance, quedando sólo en cuentas de orden.
- 11) **Clasificación de Riesgos:** Es una estimación cualitativa y cuantitativa a la probabilidad de incumplimiento que presenta el deudor sobre sus obligaciones contractuales con las entidades Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- 12) **Créditos de Consumo:** Son aquellos créditos concedidos sólo a personas físicas, con el objeto de adquirir bienes de consumo o el pago de servicios y su pago se realiza, normalmente, en cuotas iguales y sucesivas según acuerdos contractuales.
- 13) **Créditos Hipotecarios y Para la Vivienda:** Son préstamos concedidos a personas físicas para la adquisición de solar o vivienda, reparación, remodelación, ampliación o construcción de viviendas, pagaderos generalmente en cuotas sucesivas, y están amparados en su totalidad, con garantía de dicho inmueble.
- 14) **Créditos Para el Desarrollo Socioeconómico:** Son aquellos créditos otorgados a personas físicas o jurídicas, cuyo objeto es promover sectores de la economía, tales como: Agropecuario, artesanía, manufactura, transporte, comercio, construcción, servicios y otros. La definición es enunciativa no limitativa, siempre que sea lícita la actividad en apoyo.
- 15) **Cuota Regular:** Significa la cantidad anual que deberán pagar las Cooperativas Supervisadas para gastos de la Comisión y creación de fondos, computada en base al total de los activos o depósitos que de tiempo en tiempo prescriba la Autoridad Supervisora.
- 16) **Depósitos:** Significa todos los haberes, excepto aportaciones que posea un socio en una Cooperativa de Ahorro y Crédito que estén evidenciados por certificados de depósitos, cuentas de ahorro, cuentas de retiro individual, tarjetas de débito, san de ahorro, cuenta orden de pago, fondos de navidad o cualquier otro instrumento financiero de naturaleza similar.
- 17) **Director Ejecutivo:** Es el funcionario ejecutivo de más alto nivel y responsable de la dirección administrativa y operaciones diarias en representación de la Comisión Supervisora de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

- 18) **Director o Consejero:** Es el (la) socio (a) miembro de uno de los organismos de dirección de una Cooperativa.
- 19) **Distrito Cooperativo:** Denominación con la cual se le designa al conjunto de socios que residen en una comunidad, barrio o sector geográfico, generalmente conocidos entre si y entre todos sus integrantes, lo cual facilita la labor de desarrollo de las Cooperativas y le concede sentido de participación y autogestión a todos los asociados.
- 20) **Economía Solidaria:** Corriente económica que propugna por el desarrollo armonioso y con la participación de los integrantes de una sociedad cooperativa, bajo el concepto de la adhesión con fines comunes y responsabilidad compartida.
- 21) **Federación, Asociación, Consejo o Confederación:** Significa grupo o conjunto de Cooperativas de Ahorro y Crédito organizadas de acuerdo con la Ley 127 del 7 de enero de 1964 y con esta Ley.
- 22) **Fondo:** Significa el Fondo creado para contingencias, apoyo, garantías de retiros y depósitos para las Cooperativas Supervisadas.
- 23) **Fondo de Protección y Apoyo o Fondo de Contingencia:** Significa fondo para la garantía que proveerá la Autoridad a los socios y depositantes de una Cooperativa de Ahorro y Crédito de que sus aportaciones y depósitos estarán protegidos hasta determinada cantidad contra pérdidas operacionales, riesgos de mercado o por defectos de administración.
- 24) **Garantías Admisibles:** Corresponde a la parte del valor de las garantías que es considerado en la evaluación, una vez realizados los ajustes correspondientes a posibles costos de ejecución y a la polivalencia o no de bienes otorgados en garantía.
- 25) **Garantías Constituidas:** Corresponde a aquellas garantías cuyos contratos de préstamos se encuentran depositados en el Registro de Título de la jurisdicción correspondiente, en el caso de garantías hipotecarias o en la Conservaduría de Hipotecas para el caso de los inmuebles en arriendo propiedad de la municipalidad, en el Juzgado de Paz correspondiente, en el caso de garantías prendarias, o en el Registro Civil en el caso de contratos de ventas condicionales.
- 26) **Garantías Formalizadas:** Son aquellas garantías para las cuales, en caso de garantías hipotecarias, la entidad cooperativa ha obtenido certificación de gravamen o el duplicado del acreedor del certificado de título del Registrador, siendo este oponible a terceros. Y para garantías prendarias, la cooperativa deberá tener en su poder el original de la inscripción efectuada ante el Juzgado de Paz del domicilio del deudor o en la jurisdicción correspondiente. En caso de ventas condicionales son aquellas garantías

que están inscritas en el Registro Civil correspondiente.

- 27) **Historial de Pago:** Es el comportamiento histórico de pago de sus obligaciones con la entidad cooperativa respectiva a la que pertenece el socio y con el sistema cooperativo en general y el sistema financiero.
- 28) **Línea de Crédito:** Es un contrato en virtud del cual la entidad cooperativa se obliga con sus socios, hasta una cantidad determinada y durante cierto tiempo, a concederle crédito mediante desembolso de dinero, recibiendo como pago el reembolso de las sumas efectivamente desembolsadas y pago de intereses y otros gastos expresamente convenidos.
- 29) **Liquidez:** Es el conjunto de activos financieros disponibles y fácilmente realizables en dinero, como medio de pago.
- 30) **Principios Cooperativos:** Se refiere al conjunto de los siete principios que norman el Sistema Cooperativo a nivel internacional, que fueron uniformados y establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en su XXIII congreso celebrado en Viena en el año 1966 y sus modificaciones.
- 31) **Riesgo Crediticio:** Es el que surge de la posibilidad de que un prestatario o contraparte no cumpla con una obligación, en los términos y condiciones pactadas.
- 32) **Sistema Cooperativo:** Conjunto de instituciones cooperativas de una nación o región, incluidas las autoridades supervisoras y fiscalizadoras.
- 33) **Solvencia Económica:** Que está en una situación económica capaz de satisfacer las deudas o compromisos adquiridos.
- 34) **Socio:** Persona miembro de una Cooperativa, que se junta con otras para obtener fines lícitos y específicos.

## **Artículo 2.- Objeto de la Regulación.**

a) **Regulación del Sistema Cooperativo.** La regulación del sistema cooperativo de ahorro y crédito tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben cumplir en todo momento las entidades cooperativas de ahorro y crédito de conformidad con lo establecido en esta Ley, para procurar el normal funcionamiento del sistema cooperativo en un entorno de eficiencia administrativa y de responsabilidad social.

## **Artículo 3.- Régimen de Previa Autorización Administrativa.**

- a) **Modelo de Autorización.** Los actos cooperativos de ahorro y crédito están sometidos al régimen de previa autorización administrativa y sujeción a

supervisión continua, en los términos establecidos en esta Ley. La actividad cooperativa de ahorro y crédito sólo podrá ser llevada a cabo por las entidades Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere esta Ley.

- b) Concepto de Cooperativas de Ahorro y Crédito.** Son entidades jurídicas privadas, de interés social, fundamentadas en la solidaridad y el esfuerzo propio de sus socios, creadas para realizar actividades socio-económicas, conforme a la doctrina y los principios cooperativos, sin perseguir fines de lucro y con el objetivo de satisfacer necesidades individuales y colectivas, mediante la prestación de servicios a sus asociados y a la comunidad. Deben procurar el desarrollo económico y obtener la justicia distributiva y la paz social, manteniendo los principios universales del cooperativismo, conocidos como “**Principios de Rochdale**”. Se declara de interés público la promoción y asistencia técnico-financiera de las Cooperativas y el Estado les garantizará el libre desenvolvimiento, la autonomía y su funcionamiento democrático, cuya actividad económica fundamental es ahorro y crédito, como medio de sustentación de la responsabilidad social.
  
- c) Elaboración de Reglamentos.** Durante la elaboración de los Reglamentos Funcionales y Operativos del Sistema Cooperativo de Ahorro y Crédito, el Consejo de Directores de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberá convocar a consulta pública para recibir por escrito las opiniones de los sectores interesados, en un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación en por lo menos un diario de circulación nacional del texto íntegro de la propuesta de Reglamento. Los Reglamentos entrarán en vigor en un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de su publicación en por lo menos un diario de circulación nacional y de que hayan las constancias mediante acuses de entrega de que han sido recibidos por las Cooperativas Supervisadas. Los reglamentos solo entrarán en vigencia cuando cumplan con lo precedentemente establecido en este inciso.
  
- d) Publicidad.** Los Reglamentos Funcionales y Operativos del Sistema Cooperativo de Ahorro y Crédito, así como los Instructivos que dicte la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, serán publicados en los Boletines Informativos de la Autoridad Supervisora.
  
- e) Obligación de Información.** Las personas físicas y jurídicas ya sean públicas o privadas, estarán obligadas a facilitar a la Autoridad Supervisora, la información que ésta precise para el cumplimiento de las funciones, en la forma que determine esta Ley y que reglamentariamente se establezca.

**Artículo 4.- Obligación Especial de Confidencialidad.** El personal al servicio de la Autoridad Supervisora de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total y absoluta discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras

responsabilidades que resulten aplicables. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos. El régimen de sanciones irá acorde con la severidad de las implicaciones que puedan derivarse ante la violación de la confidencialidad en la administración de las informaciones privativas de un socio, de una entidad cooperativa, organismo de integración o el sistema cooperativo en general.

## **SECCIÓN II DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO**

**Artículo 5.- Sobre las Cooperativas, Definición, Naturaleza y Fines.** Son Cooperativas de Ahorro y Crédito, todas aquellas instituciones asociativas que cumplan con las disposiciones de esta Ley, que realicen actividades de ahorro y crédito y hayan sido debidamente registradas ante el órgano público competente. El Estatuto de la Cooperativa deberá expresar de forma clara y precisa el objeto social y la tipología dentro del cual se inscribe.

**Artículo 6.- Principios.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito mantendrán y aplicarán los Principios Cooperativos reformulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), los cuales son descritos a continuación:

- 1) Libre adhesión y retiro voluntario de los socios.
- 2) Control y Gobierno democrático.
- 3) Participación económica de los socios e interés limitado a las aportaciones de los socios si se reconociera alguno.
- 4) Autonomía e independencia.
- 5) Educación, entrenamiento e información.
- 6) Cooperación entre Cooperativas.
- 7) Compromiso con la comunidad.

**Artículo 7.- Requisitos.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito deben reunir las siguientes características:

- 1) Variabilidad en el número de socios, nunca inferior a quince (15) miembros.
- 2) Plazo de duración ilimitado.
- 3) Capital variable e ilimitado.
- 4) Independencia religiosa, racial o político-partidaria.

5) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios, reconocimiento de un voto a cada socio, independientemente de su capital.

6) Irrepartibilidad de las reservas sociales.

7) Repartición de los excedentes netos a prorrata entre los socios de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la cooperativa o de la participación de los socios en el trabajo común en su cooperativa y el capital aportado.

8) No conceder privilegios a los socios fundadores ni directores, ni preferencias a parte alguna de capital.

**Artículo 8.- Restricciones.** Queda prohibido a cualquier empresa no cooperativa o persona física o moral, no sujeta a las disposiciones de esta Ley, utilizar en su razón social las terminologías cooperativa, cooperativismo, cooperación, cooperadores, u otra análoga, ni usarla en forma alguna en sus títulos, documentos, papelería, membretes, avisos o publicaciones. Tampoco podrán usar el símbolo del cooperativismo.

**Párrafo I: Sanciones.** Las sanciones aplicables a las personas físicas o morales responsables de la violación del presente artículo serán las siguientes:

- 1) Advertencia escrita, pública o privada, a cargo de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, quien a su vez podrá hacerlo por conocimiento propio o a instancia de una ó más Cooperativas. La parte advertida podrá exponer sus alegatos por ante la misma institución.
- 2) Desde dos (2) hasta cuatro (4) veces el valor del total de dinero o equivalente en beneficios recibidos por sus acciones, así como prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Multas desde el equivalente a un (1) salario mínimo hasta diez (10) salarios mínimos.
- 3) Cuando se trate de personas físicas, y atendiendo a la gravedad del uso indebido de las denominaciones: Cooperativa, cooperativismo, cooperación, cooperadores, y cualquier otra análoga, o sus abreviaturas, en actos que impliquen el aprovechamiento de los derechos y exenciones concedidas a las Cooperativas en cualquier grado, se establecen las siguientes multas: Desde dos (2) hasta cuatro (4) veces el valor del total de dinero o equivalente en beneficios recibidos por sus acciones, así como prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses, o ambas penas a la vez.
- 4) Cuando haya reincidencia se impondrá una multa desde cuatro (4) hasta ocho (8) veces el valor del total de dinero o equivalente en beneficios recibidos por sus acciones, así como prisión correccional de seis (6) meses

a un (1) año, o ambas penas a la vez. Multas desde tres (3) salarios mínimos hasta quince (15) salarios mínimos o prisión correccional de seis (6) meses a un año, o ambas penas a la vez.

- 5) Cuando se trate de personas morales, la sanción pecuniaria será desde ocho (8) hasta doce (12) veces el valor del total de dinero o equivalente en beneficios recibidos por sus acciones, así como prisión correccional de uno (1) a dos (2) años en contra del Presidente, Vicepresidente, Administrador, Gerente, o propietario de la compañía o negocio, sociedad de hecho o participación; o ambas penas a la vez: Comprendida desde cinco (5) salarios mínimos hasta el equivalente de veinte (20) salarios mínimos.
- 6) En los casos de reincidencia de personas morales en la violación de este Artículo, se duplica la sanción pecuniaria y de prisión, sin desmedro de los daños y perjuicios a que puede ser condenada por el tribunal que conoce de la demanda.

**Párrafo II:** El Juzgado de Paz de la jurisdicción correspondiente es el competente para conocer del delito que infrinja los artículos 6 y 7 de la presente Ley. Asimismo la Comisión Para la Supervisión de la Economía Solidaria o el ente estatal que asuma sus funciones, tiene la facultad de realizar el apoderamiento judicial correspondiente.

**Párrafo III:** En todo caso, las entidades o personas inculpadas deberán tener la oportunidad de presentar sus alegatos o su descargo ante la autoridad competente.

**Párrafo IV:** La parte advertida, enunciada en el párrafo I, ordinal 1 del presente artículo podrá exponer sus alegatos o pretensiones por ante la misma instancia.

**Párrafo V:** Las multas contempladas en el párrafo I de este artículo serán indexadas tomando en cuenta el valor de nuestra moneda al momento de ser aplicadas.

**Párrafo VI:** Los recursos que se deriven de las multas se distribuirán entre la federación de la región donde se produjo la infracción, la Confederación y la Comisión Para la Supervisión de la Economía Solidaria en partes iguales.

**Artículo 9.- Pactos.** Ninguna organización cooperativa podrá participar o establecer pactos con terceros que le permita a estos últimos beneficiarse directa o indirectamente de las prerrogativas o beneficios que la Ley otorga a las organizaciones cooperativas. La violación al presente artículo será castigada con las sanciones estipuladas en el Artículo 8 de la presente Ley.

## TÍTULO II SOBRE EL REGIMEN Y ACTO COOPERATIVO

### SECCIÓN I DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

**Artículo 10.- Derecho Cooperativo.** Derecho Cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencias, doctrinas y prácticas basadas en los principios y valores que determinan y condicionan la actuación de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellos participan. Las cooperativas y demás organizaciones previstas en esta Ley se regirán por sus disposiciones, y en general, por el Derecho Cooperativo; y supletoriamente por el derecho común.

**Artículo 11.- Acto Cooperativo.** El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo. Son actos cooperativos los realizados entre las Cooperativas de Ahorro y Crédito y sus socios o por las Cooperativas entre sí, sin importar su grado, en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo.

**Artículo 12.- Operaciones Económicas.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán realizar operaciones económicas con no asociados; pero para éstos últimos el acto ejecutado no será un acto cooperativo.

### SECCIÓN II SOBRE LA CONSTITUCION , RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

**Artículo 13.- Constitución Cooperativa.** La constitución de Cooperativas de Ahorro y Crédito será decidida previa convocatoria al efecto, en la Asamblea General Constitutiva, se aprobará y firmará el Estatuto que regirá la vida de la Cooperativa, se elaborará el Acta de la Asamblea Constitutiva que firmarán el Presidente y el Secretario de la Asamblea, se redactará la lista de socios fundadores, por lo menos con el número mínimo legal, incluyendo sus generales de ley completas, suscripción de aportaciones y las firmas correspondientes. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito se constituirán mediante documento privado. Los documentos requeridos para el Registro de la Cooperativa deberán estar firmados además de los socios fundadores, por los directores electos y deberán llevar al pie de los mismos las firmas del Presidente y del Secretario actuantes, en la Asamblea General Constitutiva poniéndole el sello de la Cooperativa.

**Párrafo I.- Prerrogativas.** Sin perjuicio de las prerrogativas establecidas en ésta Ley ni de aquellas que los socios estuvieren en voluntad de consignar en sus reglamentaciones internas, conforme a los Principios y postulados del cooperativismo, el Estatuto de la Cooperativa deberá contener las disposiciones que establece el **Artículo 75** de la presente Ley.

**Párrafo II.- Transformación.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Es nula toda decisión en contrario y compromete la responsabilidad personal de quienes adopten tal medida. En caso de transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica pierden automáticamente su condición de cooperativa y en adelante se registrarán por la Ley que regula el ejercicio de la nueva entidad.

**Artículo 14.- Solicitud de Registro.** Los actos celebrados por grupos en formación de Cooperativa de Ahorro y Crédito y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa antes de su constitución legal, serán los necesarios para obtener su inscripción en el Registro de Cooperativas de Ahorro y Crédito de la **Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.** Dichos actos y documentos hacen solidariamente responsables a quienes los hayan celebrado o suscrito. Para el reconocimiento o registro se requieren dos (2) originales de cada uno de los documentos mencionados, además dos (2) originales del estudio de factibilidad y de la certificación del promotor actuante. Una vez inscrita la Cooperativa dichos actos y documentos podrán ser convalidados si los ratifica la primera Asamblea con posterioridad a la inscripción.

**Artículo 15.- Tramitación.** La Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, evaluará minuciosamente que la Cooperativa de Ahorro y Crédito en proceso de formación y registro, haya cumplido con toda la documentación y procedimientos establecidos en la presente Ley, pudiendo disponer hasta de un máximo de sesenta (60) días, para emitir la respuesta definitiva, al cabo de dicho tiempo tendrá la obligación de inscribir a la Cooperativa solicitante dentro de los sesenta (60) días a partir de la solicitud o devolver el expediente haciendo la observación de lugar a los fines de ser corregido antes del vencimiento del citado plazo. Una vez transcurrido los sesenta (60) días sin haber efectuado la devolución, la Cooperativa se considerará inscrita de pleno derecho.

**Párrafo I:** Las Cooperativas constituidas e inscritas como lo establece la presente Ley, serán personas jurídicas de derecho privado, capaces de ejercer derechos, de contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

**Artículo 16.- Registro.** Las Cooperativas se considerarán legalmente constituidas una vez estén inscritas en el Registro de Cooperativas de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en su calidad de órgano estatal competente, con lo cual se satisface el registro de publicidad. El Registro de Cooperativas será válido solo cuando haya sido emitido o autorizado por Resolución del Consejo de Directores de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**Artículo 17.- Cooperativas Constituidas en Otras Naciones.** Las Cooperativas constituidas en el extranjero podrán operar en el territorio dominicano, si se hallan legalmente constituidas en su país de origen y observan los Principios Cooperativos incorporados en esta Ley. La inscripción en el Registro de

Cooperativas se realizará sobre la base de la reciprocidad con el país de origen, cumpliendo las formalidades siguientes:

- a) Certificación expedida por la autoridad de supervisión competente, indicando que la Cooperativa de Ahorro y Crédito ha sido constituida legalmente y que puede operar en el país de origen.
- b) Establecimiento de una representación con domicilio en República Dominicana.
- c) Justificación fehaciente, del acuerdo o decisión de crear la agencia o representación, el capital que se le asigne y la designación de los representantes.
- d) Establecimiento en el país de domicilio real de los representantes o apoderados. Si son extranjeros, acompañarán el certificado de radicación.

Las Cooperativas inscritas en el país no podrán registrarse en el otro país de cuya reciprocidad se trata sino han cumplido con el requisito interno de lo cual deberá presentar constancia escrita, en caso de no contar con la vigencia indicada no podrá registrarse una cooperativa de ahorro y crédito procedente del exterior. En todo caso, deberán acogerse al reglamento que en tal sentido será elaborado, concerniente a cooperativas extranjeras, establecido en la presente Ley. La Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito habilitará un Registro de Cooperativas Extranjeras, cuyo funcionamiento para operar en República Dominicana, significará acogerse a la Ley, al Derecho y a la Fiscalización del mencionado organismo.

### **TÍTULO III SOBRE EL ESTATUTO**

#### **SECCIÓN I ESTATUTO, DISPOSICIONES Y PREVIA AUTORIZACIÓN**

**Artículo 18.- Estatuto.** Se considera Estatuto la convención escrita que aprueban y firman los socios constituidos en asamblea para tales fines, destinados a asegurar el buen funcionamiento de la Cooperativa. El Estatuto obliga a todos los socios por igual. Su contenido, bajo ninguna circunstancia, podrá ser contrario a la Ley, al Reglamento, a los Principios ni a los Valores Cooperativos, aun cuando sea obra de la libre voluntad de los socios.

**Artículo 19.- Disposiciones.** El Estatuto deberá contener, entre otras disposiciones, las siguientes menciones:

- 1) La denominación social y el domicilio real de la Cooperativa.

- 2) Designación concisa del objetivo social de la Cooperativa, expresando con precisión cada una de las actividades que podrá desarrollar, reglas de acción de ésta y su posible campo o área de aplicación.
- 3) La forma, firma, fecha, lugar, plazo previo, quórum necesario par deliberar, mayoría de votos requeridos par la validación de las deliberaciones o acuerdos y manera de convocar y celebrar Asambleas, y los requisitos para que los socios puedan incluir temas en la agenda de las Asambleas.
- 4) Los procedimientos de administrar y fiscalizar la Cooperativa, sus órganos de control y dirección; tiempo de duración de los Consejeros en sus cargos, sus atribuciones y representación de la Cooperativa; mecanismos para la votación eleccionaria que será secreta, la propuesta de candidatos a cargos electivos individuales, y las condiciones bajo las cuales los socios podrán votar en las Asambleas Generales y/o de los Distritos de la Cooperativa en caso de que esté organizada bajo este esquema; la representación, forma y tiempo de duración de los Delegados Distritales o Consejeros de Distritos, para el caso de las Cooperativas que tengan una estructura orgánica de esta naturaleza.
- 5) El número, calificaciones, poderes, facultades, obligaciones de los Consejeros
- 6) Que la Cooperativa será de responsabilidad limitada, tiempo indefinido, y capital variable.
- 7) Forma de constituir o incrementar el capital de la Cooperativa, valor de los certificados de aportaciones, forma de pago, tiempo y forma de devolución de los valores a socios o familiares en caso de fallecimiento del socio.
- 8) Duración del ejercicio económico de la Cooperativa, que en todo caso no podrá ser mayor de un (1) año de cierre del ejercicio social y tiempo después dentro del cual deberá efectuarse la Asamblea Ordinaria Anual.
- 9) Deberes y derechos de los socios, indicando la igualdad existente entre ellos y las garantías sociales y económicas de que disfrutan.
- 10) Condición para el ingreso o requisitos para la admisión, retiro voluntario, sanciones y expulsión que podrán imponerse a socios o consejeros de la Cooperativa, en caso de incumplimiento de sus deberes y derechos.
- 11) Forma de comunicar las citaciones, sentencias y recursos contra ellas.
- 12) Forma de la distribución de excedentes, forma y monto de constituir las reservas, su objeto o aplicación y regular los aspectos de su devolución a socios o entrega a instituciones en caso de disolución y liquidación de la Cooperativa.
- 13) Tiempo máximo dentro del cual deberá efectuarse la Asamblea General Ordinaria, después del cierre del año fiscal o ejercicio económico de la

Cooperativa, para elegir los consejeros de la Cooperativa, rendición de cuentas, decidir sobre los excedentes, memorias y todos los demás asuntos de la competencia de la Asamblea. Establecer la mayoría necesaria o quórum para efectuar asambleas y tomar decisiones válidas en ella, teniendo en cuenta las normas de integración cooperativa, modificación del Estatuto y disolución de la Cooperativa.

14) Reglas o procedimiento para la reforma o modificación del Estatuto, quórum para la Asamblea, mayoría de votos exigidos para aprobar la reforma o modificación estatutaria; así como para la disolución y liquidación de la Cooperativa cuando resulte de la voluntad de los socios.

15) Forma de transferir los certificados de aportación que deberá ser en favor de otro socio; sus prohibiciones o limitaciones, tiempo dentro del cual deberá hacerse la devolución del capital de los socios renunciantes o excluidos.

16) Normas sobre la integración Cooperativa y la forma en que la Cooperativa podrá tener relaciones con no socios.

17) Capital pagado para iniciar las operaciones con el que se constituye la Cooperativa, forma de constituirlo o incrementarlo, valor de los certificados de aportación los cuales no podrán ser menores de CIEN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100.00) cada uno, forma de pago y devolución de los mismos, así como la evaluación de bienes, servicios o derechos aportados en caso de que se aporten.

**Artículo 20.- Régimen Jurídico.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que se constituyan y funcionen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, estarán sujetas a las disposiciones de los **Artículos 5 y 7** de esta Ley en la forma que reglamentariamente se determine.

**Artículo 21.- Autorización Previa.** Para actuar como entidad cooperativa de ahorro y crédito, o como cooperativa de servicios múltiples que tendrá un departamento o división o unidad de ahorro y crédito, deberá obtenerse la autorización previa del **Consejo de Directores de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito**, que sólo podrá ser denegada por razones de legalidad y no de oportunidad. La autorización caducará si al transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado, la entidad no ha iniciado sus operaciones. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa del Consejo de Directores de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en los casos de fusión, absorción, traslado, cierre, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, traspaso de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos.

**Artículo 22.- Limitaciones Operativas Iniciales.** El Consejo de Directores de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrá establecer limitaciones operativas a las entidades de nueva creación, en lo

referente a la apertura de sucursales o agencias, gastos máximos de organización, distribución de excedentes y demás aspectos que permitan procurar la prudencia en la expansión inicial de la entidad. Tales limitaciones no podrán exceder el plazo de cinco (5) años desde el otorgamiento de la autorización, y éstas en ningún caso podrán referirse a las tasas de interés, comisiones y recargos que serán las que libremente se pacten, sin más limitaciones que las derivadas de las normas generales de contratación y de las reglas de transparencia y protección al consumidor previstas en esta Ley.

**Artículo 23.- Extinción.** Las entidades cooperativas de ahorro y crédito serán de duración ilimitada y no podrán cesar sus operaciones sin autorización previa del **Consejo de Directores de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito**. Su disolución deberá realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección V del Título VIII. La disolución de las entidades cooperativas de ahorro y crédito se regirá por su Ley Especial dictada a tal efecto, por las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo de Directores de la Comisión Para la Supervisión de la Economía Solidaria y por la normativa de Derecho Común que les sean aplicables.

**Artículo 24.- Requisitos de Autorización.** La autorización para que las cooperativas de ahorro y crédito puedan iniciar operaciones requerirá la presentación de la opinión del Consejo de Directores de la Autoridad Supervisora, sobre la base de la documentación presentada por la entidad solicitante, en la que se verifique:

- 1) Que los socios solicitantes hayan demostrado pleno interés por la constitución de la cooperativa de ahorro y crédito.
- 2) Que los socios fundadores demuestren poseer instrucción básica en materia financiera. En todo caso deberán conformar un equipo de directivos y funcionarios experimentados en el manejo de las diferentes áreas de una institución cooperativa. Para estos efectos, durante los primeros tres (3) años de operación de dicha entidad, deberán presentar semestralmente el currículum de las personas que ocupan los cargos ejecutivos y gerenciales para conocimiento y evaluación de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Con posterioridad a dichos primeros tres (3) años deberán presentar el currículum de las personas que pasen a ocupar los puestos ejecutivos y gerenciales de la entidad cada vez que se produzcan cambios.
- 3) Que no existan en los estatutos y documentos constitutivos requeridos, pactos y estipulaciones ilegales, abusivas o que de cualquier forma lesionen gravemente los derechos de los socios o contengan limitaciones excesivas sobre el control de decisión. Cualquier modificación posterior de los estatutos deberá ser autorizada previamente por la Autoridad Supervisora.

- 4) Que hayan cumplido íntegramente con los requisitos establecidos en esta Ley, así como cualesquiera otros previstos en la legislación general que le competan o en las reglamentaciones establecidas por la Autoridad Supervisora.

#### **Artículo 25.- Normas Societarias.**

**a) Forma de Sociedad.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito se constituirán bajo la forma de organizaciones sin fines de lucro, las cuales se regirán por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos. **Las disposiciones establecidas en las Leyes 127/64 y 31/63 sobre Cooperativas, para los efectos de esta Ley, sólo serán aplicables en lo casos en que no esté expresamente dispuesto en la misma.**

**b) Objeto y Denominación.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito o Cooperativas de Servicios Múltiples que realizan operaciones de Ahorro y Crédito, tendrán un objeto social exclusivo destinado a la responsabilidad social, conforme a lo estipulado en esta Ley y su razón social incluirá la denominación “Cooperativa de Ahorro y Crédito” o “Cooperativa de Servicios Múltiples, Ahorro y Crédito”. Ninguna otra entidad o persona física podrá utilizar dichas denominaciones en su razón social o nombre comercial, las cuales están reservadas por Ley respectivamente a las Cooperativas de Ahorro y Crédito. El objeto social exclusivo coincidirá, necesariamente, con el alcance que para cada caso le confieren esta Ley y la autorización otorgada por el Consejo de Directores de la Comisión Para la Supervisión de la Autoridad Supervisora. La Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito llevará el registro de estas entidades y de sus estatutos. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no podrán utilizar en su razón social término alguno que induzca a considerarlas como entidades que gozan de garantía estatal o pública.

**c) Tipos de Cooperativas Supervisadas.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito se clasificarán en tres (3) grupos, bajo la denominación A, B y C, cuya categoría estará acorde con los criterios de cumplimiento del sistema de evaluación, el cual será establecido mediante reglamento especial elaborado a tal efecto.

**d) Capital Inicial:** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que estén bajo la autoridad de supervisión y fiscalización de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, deberán tener un capital inicial de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00). En el caso de las entidades Cooperativas de Ahorro y Crédito que a partir de los seis (6) meses de entrada en vigencia la presente Ley, aun tengan un capital inicial mínimo inferior al instituido en este inciso, se establecerá un período de gradualidad para adecuarse al mismo, acorde con los plazos siguientes:

- 1) Todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito que estén en el proceso de registro así como aquellas consideradas emergentes y las que tengan un capital mínimo inferior a CIEN MIL PESOS CON 00/00 (RD\$100,000.00), tendrán un período de

adecuación de capital mínimo de tres (3) años, período durante el cual deberán haber completado un capital mínimo de CIEN MIL PESOS CON 0/100 (RD\$100,000.00);

2) Todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito que tengan un capital mínimo inferior a QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), deberán hacer los incrementos graduales hasta completar la base del capital mínimo de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), para lo cual esta Ley y la Autoridad Supervisora le concederán hasta un máximo de ocho (8) años, para ajustar e incrementar el capital al mínimo requerido en este párrafo.

3) Todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito que tengan un capital superior a QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) e inferior a UN MILLÓN DE PESOS CON 00 / 100 (RD\$1,000,000.00) posterior a los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán hacer los incrementos graduales hasta completar la base del capital mínimo de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), para lo cual la Autoridad Supervisora le concederá hasta un máximo de diez (10) años, para ajustar e incrementar el capital al mínimo requerido en este párrafo.

**Párrafo IV:** Para las Cooperativas de Servicios Múltiples que realizan actividades de Ahorro y Crédito, las mismas especializarán un departamento o unidad segregada sobre ahorro y crédito, la cual operará y acatará en dichas operaciones todas las normativas, reglamentos, resoluciones e instructivos emitidos y puestos en vigencia por la Autoridad Supervisora.

## **TÍTULO IV SOBRE LA UNION E INTEGRACION COOPERATIVA**

### **SECCIÓN I AFILIACIÓN DE SEGUNDO Y TERCER GRADO**

**Artículo 26.- Integración y Fusión.** Las Cooperativas podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y para llevar a la práctica el Principio de Integración Cooperativa; pudiendo dos (2) o más asociarse para tales fines.

**Párrafo I:** Dos o más Cooperativas podrán reunirse mediante fusión cuando se disuelven sin liquidarse eliminando su personalidad jurídica, la nueva entidad cooperativa constituida se hará cargo de los activos y pasivos de las cooperativas fundidas.

**Párrafo II:** También habrá unión mediante absorción cuando una Cooperativa absorba a otra u otras, conservando la absorbente su personalidad jurídica y eliminando la de las absorbidas. Los activos y pasivos de estas se transfieren a la absorbente.

**Párrafo III:** Tanto la unión mediante fusión como por absorción, deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas, reconociendo la cooperativa vigente y cancelando el Registro de las Cooperativas disueltas.

**Artículo 27.- Federación o Asociación de Cooperativas.** Las Cooperativas podrán integrarse mediante el sistema de afiliación a otra Cooperativa de grado superior o Federación o Asociación, y éstas a su vez al grado superior o Confederación de Cooperativas o Consejo de Cooperativas.

**Párrafo I:** Las Cooperativas para afiliarse a otra de grado superior deberán hacerlo por decisión de la Asamblea General. Estas se registrarán por disposición de la presente Ley, sus Reglamentos y el Estatuto fijará el quórum requerido.

**Párrafo II:** Los organismos de integración cooperativa podrán ser regionales o nacionales.

**Párrafo III:** Para formar una Federación o Asociación se requiere un mínimo de cinco (5) Cooperativas.

**Artículo 28.- Objetivos de los Organismos de Integración Cooperativa.** Los organismos de integración cooperativa tendrán por objeto los fines siguientes:

- 1) La finalidad de las Federaciones o Asociaciones no será económica sino de defensa y promoción de los intereses comunes.
- 2) Defender a sus federados y coordinar la acción de las mismas.
- 3) Representar a las cooperativas ante los organismos regionales, nacionales e internacionales.
- 4) Prestación de servicios de asistencia técnica y asesoramiento a sus cooperativas asociadas, sean éstas de carácter educativo, contable-administrativo, elaboración de proyectos, entre otras.
- 5) Fomentar la investigación científica aplicada a las actividades cumplidas por las Cooperativas federadas y promover la educación especializada de los socios de éstas.
- 6) Difundir los principios y prácticas del cooperativismo.
- 7) Intervenir en los conflictos que surjan en el seno de las mismas, como árbitros componedores. Las Federaciones o Asociaciones, podrán mediar y orientar en los procesos de fusión entre dos o más cooperativas; y en los procesos de disolución de cualquier cooperativa, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

- 8) Fomentar el desarrollo de cooperativas de tipo similar a las federadas, en colaboración con la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Las Cooperativas de segundo grado o Federaciones de Cooperativas y la de tercer grado o Confederación o Consejo podrán realizar, conforme con las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y su respectivo Estatuto, actividades de promoción, de carácter técnico, económico, social, cultural, arbitral, fiscalizador y asumir la representación de sus Cooperativas afiliadas.

**Artículo 29.- Afiliación Internacional.** Las Cooperativas, cual que sea su grado, y por disposición estatutaria, podrán afiliarse a Confederaciones Internacionales, siempre y cuando exista la reciprocidad estatutaria y legal y que no impida que la federación local pueda pertenecer a la organización internacional sin perder su calidad de representante privada del sistema cooperativo dominicano de ahorro y crédito.

**Artículo 30.- Régimen de Representación.** Los organismos de integración cooperativa deberán establecer un régimen de representación y voto proporcional, conforme al principio de participación democrático, según se consagre en sus respectivos estatutos. En estos casos el Estatuto debe fijar un mínimo que asegure la participación de todos los socios y un máximo que evite el predominio excluyente de algunos de ellos.

**Párrafo I:** En ningún caso las Cooperativas afiliadas tendrán una representación mayor de diez (10) socios o diez (10) votos. El Estatuto establecerá la forma que regirá esta disposición.

**Artículo 31.- Constitución de los Organismos de Integración de Tercer Nivel.** Una Confederación o Consejo de Cooperativas estará integrada (o) por cualquiera de las siguientes maneras:

- a) Dos (2) Federaciones Nacionales.
- b) Tres (3) Federaciones Regionales de Distintas Regionales.
- c) Quince (15) Cooperativas de base, de la cuales ocho (8) por lo menos deberán ser nacionales o regionales.

**Artículo 32.- Objetivos de los Organismos de Integración del Tercer Nivel.** La Confederación o Consejo de Cooperativas tendrá por objetivo lo siguiente:

- a) Fomento y defensa de todo el sistema cooperativo en la República Dominicana en colaboración con el Estado y las entidades particulares locales y extranjeras que auspicien el cooperativismo en el mundo.
- b) Conocer los conflictos que surjan en las Federaciones y entre éstas y las sociedades cooperativas y colaborar con su solución.

## **SECCIÓN II**

### **SOBRE LOS SOCIOS, REQUISITOS, DEBERES Y DERECHOS**

**Artículo 33.- Requisitos Para Ser Socio.** Para pertenecer a una Cooperativa en calidad de socio, el solicitante debe reunir las cualidades siguientes:

1) Ser mayor de edad o legalmente emancipado, excepto si se trata de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que tienen Grupos de Ahorrantes Juveniles, y las personas jurídicas que no persigan fines de lucro y reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y el Estatuto de la cooperativa.

2) Cuando la naturaleza de la Cooperativa lo permita, los empleados podrán ser socios de ella; sin embargo, será incompatible ser empleado y consejero en la misma Cooperativa. Los empleados tampoco podrán ser delegados en las Asambleas por Delegados.

3) Podrán ser socios también los extranjeros que residan legalmente en el país y hayan fijado su domicilio, teniendo más de dos (2) años ininterrumpidos de residencia, siempre y cuando estén limitados hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de los socios de la Cooperativa y se ajusten al Estatuto de la misma.

**Artículo 34.- Calidad de Socio.-** La calidad de socio se adquiere por el hecho de haber participado en el acto de la Asamblea Constitutiva, haber puesto de manifiesto su deseo de ingresar a la Cooperativa o por solicitud de admisión mediante escrito dirigido al Consejo de Administración, siendo efectiva su calidad como tal a partir del momento de la resolución que aprueba su ingreso. La condición de ser socio implica conocer, practicar y respetar todas las normas y disposiciones que rigen en la Cooperativa.

**Párrafo I:** Se considerarán socios activos a todos aquellos que hayan realizado alguna actividad económica durante los últimos tres (3) años social en su Cooperativa.

**Párrafo II:** La responsabilidad económica de los socios para con la cooperativa y con terceros será determinada por el Estatuto, sobre bases de igualdad para todos; esta responsabilidad será limitada.

**Artículo 35.- Deberes de los Socios.** Son deberes de los socios, sin desmedro de lo que establezca el Estatuto y las Resoluciones emanadas de los órganos de dirección de la Cooperativa:

1) Cumplir sus obligaciones sociales y económicas de la manera establecida.

2) Desempeñar con prudencia y diligencia los cargos para los que fueran elegidos.

3) Cumplir las resoluciones de la Asamblea y de los órganos de dirección.

4) Capacitarse en materia cooperativa y administrativa, así como con la filosofía del cooperativismo, para contribuir de forma más eficiente con el éxito de la Cooperativa dentro del objetivo social de la misma y su proyección hacia la comunidad.

**Artículo 36.- Derechos de los Socios.** Sin perjuicio de lo que se establezca en el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones, los socios tendrán los siguientes derechos:

1) Participar con voz y voto en las asambleas sobre la base de igualdad, con las excepciones que estatutaria o reglamentariamente puedan ser establecidas.

2) Ser elegidos para desempeñar cargos en los órganos directivos dentro de la Cooperativa, como son: El Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito y demás comités y comisiones auxiliares.

3) Utilizar los servicios de la Cooperativa en las condiciones expresadas en el Estatuto y Reglamentos.

4) Apelar las decisiones de los órganos de dirección, utilizando los procedimientos establecidos en esta ley y el estatuto de la cooperativa.

### **SECCIÓN III SOBRE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO Y SANCIONES**

**Artículo 37.- Calidad y Sanciones.** La calidad de socio se pierde por una o varias de las causas siguientes:

1) Por término de la existencia de la persona física o jurídica.

2) Renuncia presentada y aceptada ante el Consejo de Administración.

3) Por pérdida de las condiciones establecidas en el Estatuto para mantener la calidad de socio.

4) Por expulsión.

5) Por tener intereses contrarios a los de la Cooperativa u obrar en contra de la misma y del Sistema Cooperativo.

**Artículo 38.- Retiro del Socio de la Cooperativa.** El asociado dimitente o expulsado deberá recibir sus aportaciones dentro de un tiempo no mayor de ciento ochenta (180) días y no tendrá derecho ni a los fondos de reservas ni a revalorización de su capital, solamente recibirá el monto de sus aportaciones y la parte que pueda corresponderle por los excedentes acumulados a la fecha de la desafiliación. Será nula toda prohibición al derecho de retiro voluntario del socio de la cooperativa y aquella que implique renuncia a sus derechos. Sin perjuicio de lo que dispone la presente Ley.

**Párrafo I:** Ninguna liquidación definitiva en favor del socio será practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviera con la Cooperativa. Cuando el socio haya garantizado o sirva de fiador solidario, la Cooperativa podrá retener la parte correspondiente a su co-responsabilidad, hasta tanto la deuda se salde definitivamente.

**Artículo 39.- Exclusión o Suspensión.** Los socios podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos, por las causas previstas en el Estatuto, Resoluciones o cualquier otra disposición que se establezca. La decisión de suspensión corresponde al Consejo de Administración, la de expulsión a la Asamblea.

**Párrafo I:** El Estatuto fijará la forma de citación y juicio. Después de establecida la sanción y notificada por medios fehacientes al socio, según forma estatutaria, el plazo para establecer la apelación será de quince (15) días francos. La apelación se hará por escrito ante el Secretario del Consejo de Administración. Será suspensiva la ejecución de la sanción sólo en caso de celebrarse la asamblea que conocerá de la apelación dentro de los dos (2) meses a partir de ejercer el derecho del recurso de apelación.

**Párrafo II:** Cuando la sanción que se imponga al socio sea la suspensión, ésta no podrá establecerse por un período mayor de dos (2) años.

**Párrafo III:** Cuando el socio inculcado ocupe un cargo de dirección dentro del Consejo de Administración, Vigilancia, Comité de Crédito o cualquier otro Comité, será en reunión conjunta de éstos órganos los que tendrán el derecho de juzgar el hecho cometido. El Director juzgado no contará para fines de quórum. La convocatoria la hará el Presidente del Consejo de Administración. En caso de que esta convocatoria no se realice en los plazos establecidos, podrá convocarla el Presidente del Consejo de Vigilancia. Las sanciones podrán ser todas aquellas que puede imponer el Consejo de Administración a los socios y podrá apelarse de igual forma y tiempo ante la Asamblea. Cuando se suspenda al Director esta sanción podrá ser como Director, como Socio o ambas y estaría sujeta al tiempo que para los socios se establece en el presente artículo y sus párrafos.

**Párrafo IV:** Las amonestaciones privadas o públicas, serán sanciones menores que la que los órganos de dirección podrán imponer dentro del sistema disciplinario de la Cooperativa.

**Artículo 40.- Apelaciones al Régimen de Sanción.** Las resoluciones tomadas por los Consejos de Administración y Vigilancia en conjunto, serán apelables de la forma que se establece en el párrafo I del Artículo 39 de esta Ley. La decisión tomada en ésta última reunión tendrá carácter definitivo. Sin embargo, si se considera que se ha violado la Ley, el Estatuto, los Principios Cooperativos o las propias Resoluciones de la Cooperativa, los afectados pueden hacer valer sus derechos por ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción competente, después de

haber cumplido con el procedimiento previamente indicado, dentro de los tres (3) meses de haber recibido la notificación.

## **TÍTULO V SOBRE LOS ORGANOS DE DIRECCION, ADMINISTRACION Y CONTROL DE LA COOPERATIVA**

### **SECCIÓN I ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ASAMBLEAS**

**Artículo 41.- Dirección, Administración y Control.** La Dirección, Administración y Control de la Cooperativa estarán a cargo de:

- 1) Asamblea General
- 2) Consejo de Administración
- 3) Consejo de Vigilancia
- 4) Comité de Crédito.
- 5) Cualquier otro Comité o Comisión que establezca el Estatuto.

**Párrafo I:** Las cooperativas que así lo deseen podrán no elegir ni establecer en el Estatuto un Comité de Crédito como Órgano de Dirección Central.

**Artículo 42.- Autoridad Máxima.** La Asamblea General es la autoridad máxima de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los dirigentes, cual que sea el cargo y el órgano de dirección en que lo ocupe, y a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que las decisiones se hubieran adoptado de conformidad con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos o Resoluciones emanadas de los órganos competentes.

**Artículo 43.- Asamblea General Ordinaria.** La Asamblea General Ordinaria se reunirá en sesión dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio económico de la Cooperativa, para tratar los temas previstos en la convocatoria, dentro de los cuales deberán incluirse la memoria anual, los estados contables con sus resultados y la elección de los Miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito o cualquier otro Comité. La Asamblea General Ordinaria será convocada por el Consejo de Administración o por el Consejo de Vigilancia cuando aquel omitiera hacerlo dentro del plazo y forma de ley. La convocatoria debe realizarse con adecuada publicidad y anticipación, en un tiempo no menor de quince (15) días y en la forma prevista en el Estatuto, incluyendo el orden del día. Con la misma anticipación deberá informarse a la **Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.**

**Artículo 44.- Asamblea Extraordinaria.** La Asamblea Extraordinaria podrá sesionar cuando las circunstancias lo requieran y tratar cualquier asunto de su competencia, aún aquellos que regularmente corresponde conocer en la Asamblea Ordinaria. La Asamblea Extraordinaria se reunirá toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o lo solicite el Consejo de Vigilancia o un número de socios no inferior al diez por ciento (10%) de los socios activos. También podrá convocarla el Consejo de Vigilancia cuando el Consejo de Administración no respondiera o respondiera negativamente a su pedido o al pedido hecho por los socios. En última instancia podrá hacerlo la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, cuando fuere necesario para regularizar el desenvolvimiento de la Cooperativa. En todos los casos se fijará fecha, hora, lugar y motivo de la convocatoria. La convocatoria debe realizarse con adecuada publicidad y anticipación, en un tiempo no menor de diez (10) días y en la forma prevista en el Estatuto, incluyendo el orden del día, debiendo conocerse la fecha, hora, lugar y motivo de la convocatoria.

**Artículo 45.- Quórum.** La Asamblea estará legalmente constituida con un quórum del cuarenta por ciento (40%) de los socios activos de la Cooperativa o de los Delegados acreditados. Si una hora después de la indicada en la convocatoria no se completa el quórum establecido, la Asamblea quedará legalmente constituida con un veinte por ciento (20%) de los socios activos o de los Delegados acreditados, sin necesidad de una segunda citación. Se exceptúa de esta disposición cuando se vaya a modificar el Estatuto, cuando se trate de fusión de la Cooperativa o de disolución de la misma. Para estos últimos casos se requiere el quórum original del cuarenta por ciento (40%) y el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los socios o Delegados acreditados presentes. En los demás casos las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

**Párrafo I:** No se admitirán votos por poder, excepto en Cooperativas formadas por Cooperativas, Cooperativas organizadas por Distritos, cuando se trate de personas jurídicas, o de Asambleas en Cooperativas de grado superior.

**Artículo 46.- Participación del Directorado.** Los Miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o Comité de Crédito, participarán en las Asambleas con plenos derechos, pero no podrán votar en asuntos vinculados con acusación en su contra. Los Gerentes, Asesores y Auditores tendrán voz; si los asesores fueren socios tendrán las mismas prerrogativas previstas en este Artículo para los miembros de los órganos de administración y control.

## **SECCIÓN II SOBRE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL**

**Artículo 47.- Competencia.** La Asamblea General conocerá de lo siguiente:

1) Elegir y remover a los Miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito y de cualquier otra Comisión especial que en ella se designa.

- 2) De la solicitud de expulsión del socio de la Cooperativa, la apelación a las decisiones del Consejo de administración y a las sanciones impuestas.
- 3) Modificación del Estatuto.
- 4) Disolución y liquidación de la Cooperativa.
- 5) Fusión de la Cooperativa con otra Cooperativa.
- 6) Asociación con otra u otras Cooperativas con fines de mejorar la producción o comercializar los servicios de ellas.
- 7) Ratificar la afiliación de la Cooperativa a un organismo de integración cooperativa.
- 8) Cambios sustanciales del objeto social de la Cooperativa, principalmente cambios en los sistemas de productos, servicios y responsabilidad social.
- 9) Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Crédito y cualquier otra Comisión que haya sido designada por la Asamblea.
- 10) Decidir sobre la distribución de excedentes y el interés sobre el capital, propuestas por el Consejo de Administración.
- 11) Resolver sobre las memorias y los estados contables presentados por los organismos de dirección.
- 12) Los cargos de Directores serán Honoríficos; sin embargo, la Asamblea podrá Autorizar al Consejo de Administración a fijar las compensaciones a los miembros de los organismos de Administración y Control, cuando procediere o fuere de lugar.
- 13) Trazar las políticas generales de la Cooperativa.
- 14) Contratación de préstamos cuando se ponga en garantía el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la Cooperativa.
- 15) Aumento o disminución del capital social de la Cooperativa.
- 16) Aplicación o creación de reservas especiales de la Cooperativa.
- 17) Decidir sobre la organización de la Cooperativa por Distritos, la división geográfica. El Estatuto o las Reglamentaciones creadas fijarán claramente estas disposiciones y la función de los órganos de dirección y la cantidad de los Delegados por cada Distrito así como de los suplentes si los hubiere y de su duración.

18) Cualquier otro asunto de importancia para la Cooperativa que no haya sido puesto a ejecución o disposición de otro órgano de dirección de la Cooperativa.

**Artículo 48.- Impugnaciones.** Las impugnaciones a las decisiones de la Asamblea General se tramitarán ante la Autoridad Supervisora de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, quien deberá emitir su opinión en un plazo no mayor de dos (2) meses, a partir del recibo de la impugnación. Si con posterioridad a la emisión del criterio de la Autoridad Supervisora se considera que se mantiene la violación a la Ley, el Estatuto u otra disposición, se podrá recurrir ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción competente dentro de un plazo nunca mayor de los tres (3) meses, contándose a partir de la fecha de la decisión emitida por la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**Párrafo I:** En ningún caso la autoridad de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito renunciará a su responsabilidad de conocer, en primera instancia, de las impugnaciones a las decisiones de la asamblea en una cooperativa.

**Párrafo II:** El Juzgado de Paz de la jurisdicción competente no podrá conocer de las impugnaciones a las decisiones de la asamblea de una cooperativa si las mismas no han sido sometidas y resolutadas por el Consejo de Directores de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

### **SECCIÓN III**

#### **SOBRE LAS ASAMBLEAS DE LOS DISTRITOS COOPERATIVOS**

**Artículo 49.- Constitución.** Cuando el número de socios activos fuera superior a mil (1,000) y residieran en localidades distintas o actuaren como sucursales; la Asamblea podrá ser constituida por delegación y crearse los órganos de dirección de los Distritos, según lo disponga el Estatuto de la Cooperativa. La constitución de distritos cooperativos y la estructura orgánica distrital será opcional para la Cooperativa de que se trate, según lo disponga el Estatuto de la misma.

**Artículo 50.- Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.** La dirección de los trabajos de las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria de cada Distrito será presidida por el Presidente del Distrito o en su defecto por la persona que designe la Asamblea o en su defecto en Consejo de Administración Distrital.

**Artículo 51.- El Delegado.** Las Cooperativas organizadas por Distritos celebrarán anualmente una Asamblea General compuesta por Delegados. Los Delegados electos en las Asambleas del Distrito constituirán la representación oficial de los socios del Distrito ante la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de la Cooperativa. Cada Delegado de Distrito tendrá derecho a un solo voto. La vigencia del Delegado se hará constar en el Estatuto de cada Cooperativa y estará acorde con la reglamentación que establece la carrera dirigenal para socios delegados.

**Artículo 52.- Carrera Dirigencial.** Para optar a cargos directivos dentro de la estructura de una Cooperativa, es necesario cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento de la Carrera Dirigencial.

**Párrafo I:** El Reglamento de la Carrera Dirigencial deberá diseñarse y elaborarse de forma que se propicie que los socios sigan una progresión ascendente desde los organismos de menor jerarquía a los mayores niveles en la organización; esto para fomentar una gestión eficaz y eficiente en la consecución de los objetivos institucionales.

**Artículo 53.- Pleno de Dirigentes.** En las Cooperativas habrá un Pleno de Dirigentes constituido por los órganos centrales, el cual será un órgano consultivo, no deliberativo, cuyas funciones estarán establecidas en el Reglamento que al efecto elaborará el Consejo de Administración; aprobado por la mayoría absoluta de los miembros titulares de los diferentes órganos de la estructura de la cooperativa y refrendado por la Asamblea General.

**Artículo 54.- Reglamentación de los Delegados Ante la Asamblea.** Las Cooperativas organizadas por Distrito reglamentarán el número y la participación de sus Delegados ante la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

#### **SECCIÓN IV SOBRE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS**

**Artículo 55.- Convocatoria.** Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas por los mismos organismos y personas con calidad para convocar la Asamblea Ordinaria.

**Artículo 56.- Razón de la Convocatoria.** La Asamblea Extraordinaria sólo deberá convocarse para conocer asuntos urgentes o especiales y de importancia tal que no puedan esperar la realización de una asamblea ordinaria, y en ella sólo podrá tratarse aquel o aquellos temas que figuran en la convocatoria.

#### **SECCIÓN V SOBRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 57.- Función del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y la Asamblea General, tendrá la representación de la sociedad, podrá elegir entre los socios o personas no asociadas a uno o más Gerentes con las facultades y poderes que se les asigne para realizar los fines de la sociedad.

**Artículo 58.- Composición del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración se compondrá de un número impar de Consejeros no inferior a cinco (5), quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocales. Se elegirán además dos (2) Consejeros Suplentes

para que reemplacen a los Consejeros titulares que cesaren antes de vencer su período; en la asamblea constituyente se elegirán, proporcionalmente al número de votos obtenidos, por tres (3), dos (2) y un (1) año.

**Artículo 59.- Deberes y Atribuciones.** Son atribuciones del Consejo de Administración las determinadas en el Estatuto y en ésta Ley. Sin embargo sus principales atribuciones son constituidas por las que resulten necesarias para la realización de las actividades, en cumplimiento del objeto social de la Cooperativa. Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Formular la política general de administración y control, en concordancia con los fines y objetivos de la cooperativa.
- b) Ratificar o nombrar y remover a todo el personal contratado de la cooperativa, fijando sus atribuciones y asignándole las funciones y responsabilidades respectivas, según las normas y procedimientos internos.
- c) Decidir sobre las sanciones a ser aplicadas a los socios, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias relativas al caso.
- d) Considerar y resolver las solicitudes de ingreso como socio de la cooperativa.
- e) Aceptar, postergar o denegar las renunciaciones presentadas por los socios.
- f) Convocar a las asambleas.
- g) Presentar a la Asamblea Ordinaria, la memoria de las actividades realizadas, el balance general junto con el estado de resultados.
- h) Proponer a la asamblea la forma de distribuir el excedente repartible del ejercicio o de cubrir la pérdida resultante si la hubiera.
- i) Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes en los bancos y otras entidades, y disponer de sus fondos.
- j) Celebrar contratos en los límites autorizados por el Estatuto Social o la Asamblea.
- k) Decidir todo lo concerniente a acciones o procesos judiciales que involucre a la Cooperativa.
- l) Otorgar poderes a las personas que considere conveniente, para el mejor cumplimiento de las actividades sociales y económicas.
- m) Crear los comités auxiliares o las comisiones dependientes que sean necesarias.

- n) Realizar cuantos actos o actividades resulten necesarios para el normal desenvolvimiento de la cooperativa.

**Artículo 60.- Elección de los Miembros del Consejo de Administración.** Los Miembros titulares del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria conjuntamente con los Suplentes y durarán en sus funciones por un período que no podrá ser menor de un (1) año ni superior al ejercicio de tres (3) años. Los Suplentes se elegirán por un (1) año. Cuando los Suplentes ocupen o sustituyan la vacante de un titular sólo permanecerán en el cargo hasta la próxima Asamblea Ordinaria, pudiendo ser confirmado o electo en la misma. Ningún Consejero titular podrá permanecer en el mismo órgano de dirección por más de dos (2) períodos consecutivos. El Estatuto fijará la distribución de responsabilidades en los distintos órganos de dirección de la Cooperativa y se les aplicará a todos el contenido de éste artículo.

**Artículo 61.- Los Suplentes.** Los Suplentes de los Consejeros electos, reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, revocación, ausencia o fallecimiento, conforme lo disponga el Estatuto y serán llamados a ocupar el cargo por el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito o cualquier Comité, según proceda. Los Suplentes electos que ocupen la vacante de un titular sólo permanecerán en el cargo hasta la próxima Asamblea General Ordinaria.

**Párrafo I:** Cuando el suplente ocupe la vacante dejada por un titular por menos de la mitad del período, este tiempo no se computará para fines de los períodos establecidos en el Artículo 60 de esta Ley.

**Artículo 62.- Escogencia de las Posiciones Directivas.** El Estatuto deberá establecer los cargos que conformarán el Consejo de Administración. Sin embargo, deberá tener un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, y los Vocales que sean pertinentes.

**Artículo 63.- Funcionamiento.** El Estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración, para lo cual deberá reunirse por lo menos una vez al mes y elaborar actas que serán suscritas por todos los asistentes. El quórum será de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se aprobarán por mayoría de votos de los consejeros presentes. Los miembros del Consejo de Administración responderán por la violación de esta Ley, del Estatuto, Resoluciones, los Principios y Valores del Cooperativismo. Solo puede eximirse de responsabilidad al consejero que no haya participado en la reunión que adoptó la resolución, siempre que haya constancia en el acta levantada por dicho órgano de su voto en contra o de su ausencia.

**Artículo 64.- Requisitos Para Ser Miembro de los Consejos o Comités Especiales.** Los Cargos en cualquiera de los Consejos serán honoríficos. Podrán

ser Miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito y de los demás órganos de dirección, los socios que:

- 1) No hayan sido condenados por crímenes o delitos morales; fraude de cualquier naturaleza, electrónico o no; abuso de confianza; robo o cualquier otra infracción de apropiación indebida; narcotráfico y lavado de activos contra personas físicas, morales o el estado, nacionales o extranjeros.
- 2) No posean interés económico directo o indirecto en cualquier empresa cuyos negocios estén en competencia con los de la Cooperativa.
- 3) No ocupen cargos o posiciones en otras entidades con o sin fines de lucro que puedan constituir un conflicto en el desempeño de sus responsabilidades.
- 4) No hayan sido separados como socios o consejeros de la Cooperativa en los últimos dos (2) años.
- 5) Estén al día en sus obligaciones económicas con la Cooperativa, con el Sistema Cooperativo y con el Sistema Financiero Dominicano.
- 6) Que sepan leer, escribir y cumplan con la carrera dirigencial.
- 7) Cualesquiera otros requisitos que fije el Estatuto, siempre que no sean contrarios a la Constitución, a ésta Ley ni a sus Reglamentos.
- 8) Cumplan con los requisitos especificados en el Reglamento de la carrera dirigencial.

**Artículo 65.- Causas de la Suspensión del Dirigente.** Las causas para suspender o juzgar a cualquiera de los Consejeros de la Cooperativa, independientemente de que participen en el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito u otros Comités serán las siguientes:

- 1) Que incurran en actos de incumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.
- 2) Que dejen de ser elegibles para ocupar sus cargos, según lo dispone la presente Ley.
- 3) Que incurran en negligencia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.
- 4) Que dejen de asistir a tres (3) reuniones consecutivas sin expresar excusas justificadas.
- 5) Que incurran en actos de deshonestidad, negligencia y otros de semejante naturaleza.

## **SECCIÓN VI SOBRE EL CONSEJO DE VIGILANCIA**

**Artículo 66.- Integración y Duración.** El Consejo de Vigilancia estará integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes. Cuando el Consejo de Vigilancia esté integrado por tres (3) miembros, el mismo estará compuesto por la estructura y las posiciones siguientes: El Presidente, el Secretario y el Vocal. Cuando el Consejo de Vigilancia esté compuesto por una estructura de cinco (5) integrantes, deberán establecerse las posiciones siguientes: El Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los vocales. En cuanto sea compatible se aplicarán las reglas impuestas para el Consejo de Administración referentes a tiempo, suplentes, revocación, compensación e incompatibilidad para ocupar un cargo dentro de éste organismo. En el primer período se elegirán dos (2) por tres (3) años, dos (2) por dos (2) años y uno (1) por un (1) año; luego de lo cual los períodos serán de tres (3) años, los suplentes se elegirán por un (1) año. El tiempo para el cargo estará definido por el mayor o menor número de votos obtenidos en la Asamblea.

**Artículo 67.- Funciones y Responsabilidades.** Las principales funciones del Consejo de Vigilancia son las siguientes:

- 1) Fiscalizar la actividad económica y social de la Cooperativa.
- 2) Velar para que el Consejo de Administración y el Comité de Crédito cumplan con la Ley, los Reglamentos, el Estatuto y las resoluciones; así como que se ajuste a las ejecuciones presupuestarias.
- 3) Ejercerá sus atribuciones de modo que no entorpezca las funciones y actividades de los otros organismos. Tendrá derecho a veto contra las disposiciones del Consejo de Administración, pero no serán suspensivas y se ejecutarán bajo responsabilidad de este último. La Asamblea podrá conocer del asunto relativo al veto.
- 4) El Consejo de Vigilancia debe exigir bajo su responsabilidad la realización de arqueos de caja, valores y otros bienes, según el inventario de bienes de la Cooperativa; controles contables y legales permanentes y cuando la magnitud de la Cooperativa lo permita, y propiciar el desarrollo periódico de auditorías operativas a cargo de un personal profesional externo y competente. El Consejo de Administración, dentro del presupuesto, podrá consignar esta partida con cargo a Vigilancia, sin desmedro de la facultad que tiene el propio Consejo de Administración para bajo su responsabilidad gestionar la ejecución de cualquier auditoría tanto operacional como financiera.
- 5) Fiscalizar y examinar los documentos, libros de cuentas y balances, ejecutorias de la política crediticia y el cumplimiento o no del pago de los préstamos otorgados a los Consejeros de la Cooperativa.

- 6) Inspeccionar los libros de actas de los órganos de dirección y verificar el cumplimiento de lo aprobado.
- 7) Dar seguimiento a los procesos judiciales y sus causas, en las cuales esté envuelta la Cooperativa.
- 8) Sin desmedro de sus respectivas funciones, tratará de contribuir con sus observaciones o requerimientos a los fines de propiciar el clima organizacional que permita a la Cooperativa mantener la eficiencia y eficacia de la empresa, en armonía con el interés de sus socios y de la comunidad, en cumplimiento de su objeto social.

**Artículo 68.- Límite de sus Funciones.** Su función debe limitarse al derecho de observación, precisando en cada caso las disposiciones que considere transgredidas. Debe dejar constancia por escrito de sus observaciones o requerimientos al Consejo de Administración. Puede convocar, cumpliendo con las reglas preestablecidas, a los órganos de dirección conjuntos o a la Asamblea cuando lo juzgue necesario e informar de la convocatoria para Asamblea a la respectiva Cooperativa de grado superior y a la autoridad de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**Párrafo I: Arbitraje de Conflictos.** Los conflictos que puedan surgir entre los Consejos de Administración y Vigilancia, podrán ser arbitrados por la autoridad de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, antes de que los mismos sean llevados a la consideración de la Asamblea General.

**Artículo 69.- Presentación de Informes.** El Consejo de Vigilancia deberá presentar el informe de sus actividades a la Asamblea General y proponer las medidas necesarias para asegurar el buen funcionamiento de la Cooperativa.

**Artículo 70.- Cronograma de Reuniones.** El Consejo de Vigilancia deberá reunirse una vez por mes de manera ordinaria, y de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran. Bajo la responsabilidad del Secretario, llevará un libro de actas que deberá estar actualizado. El libro de actas deberá ser firmado por todos los miembros del Consejo de Vigilancia presente en la sesión.

**Párrafo I:** Todo lo asignado al Consejo de Vigilancia es sin desmedro a otras funciones que podrá asignársele en el Estatuto.

## **SECCIÓN VII SOBRE EL COMITÉ DE CREDITO Y OTRAS COMISIONES**

**Artículo 71.- Comité de Crédito.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito por su naturaleza tienen que conceder créditos a sus asociados en calidad de préstamo o anticipado, para lo cual deben constituir y mantener un Comité de Crédito, el cual será solidariamente responsable con el Consejo de Administración y con el

Consejo de Vigilancia, de la buena marcha de la sociedad. La escogencia del Comité de Crédito será una potestad opcional mediante asamblea o mediante un procedimiento administrativo por parte de las Cooperativas.

**Artículo 72.- Funciones.** El Comité de Crédito será el árbitro de todas las solicitudes de préstamos y créditos de los socios, con excepción de aquellos casos de consejeros o miembros del mismo Comité que soliciten préstamos en exceso a sus aportaciones de capital o ahorros pignorados. En estos casos las solicitudes deberán ser aprobadas por una mayoría simple del Consejo de Administración, con el Consejo de Vigilancia y con el Comité de Crédito en reunión conjunta y el acuerdo figurará en el libro de actas del primero.

**Artículo 73.- Otros Comités u Otras Comisiones.** La Asamblea General y el Consejo de Administración podrán designar los Comités o Comisiones ad-hoc que sean necesarias para realizar estudios especiales y entendidos en asuntos puramente técnicos, que requieren conocimientos especializados de la materia bajo consideración. Los Comités o Comisiones rendirán sus informes al Consejo de Administración y a la Asamblea General solamente cuando así les sea requerido. El Presidente del Consejo de Administración o un asociado designado por él, presidirá cualquier Comisión Especial que se nombre. Toda Comisión Especial debe rendir un informe de sus gestiones e investigaciones ante el Consejo de Administración, o ante la Asamblea General de Socios cuando le sea requerido. Cuando la Cooperativa por su amplitud requiera de subcomisiones, cada órgano de dirección podrá crearlas, pero sus funciones sólo serán de carácter administrativo, pues la deliberación final será de la absoluta responsabilidad del órgano de dirección que la creó.

## **SECCIÓN VIII SOBRE LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR O GERENTE GENERAL**

**Artículo 74.- Requisitos.** Para optar por el puesto de Administrador o Gerente General de una Cooperativa de Ahorro y Crédito, el aspirante debe cumplir con los requisitos exigidos para los Miembros del Consejo de Administración, los cuales están señalados en el Artículo 64 de la presente Ley, independientemente de las funciones contenidas en el Manual de Funciones de la Cooperativa. Los deberes específicos del Gerente General deben constar por escrito en un documento aprobado por el Consejo de Administración. Entre las funciones encomendadas deberán aparecer las siguientes:

- 1) Ejercer la representación administrativa de la Cooperativa en lo concerniente a las transacciones comerciales y en las relaciones con los demás empleados y funcionarios de jerarquía inferior.
- 2) Podrá suscribir a nombre de la Cooperativa los contratos que sean cónsonos con las responsabilidades que hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración.

- 3) Ejecutar los programas o planes de trabajo aprobados por el Consejo de Administración.
- 4) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
- 5) Seleccionar a los empleados de la Cooperativa e informar de ello al Consejo de Administración para su ratificación final. Los funcionarios y/o encargados de áreas, departamentos y puestos afines, serán nombrados o ratificados por el Consejo de Administración, ya sea por su iniciativa o por sugerencia de la Gerencia General.
- 6) Asesorar a la Asamblea General, si ésta lo solicitare, y a los demás órganos de dirección.
- 7) Rendir informes, con la periodicidad reglamentaria, al Consejo de Administración, y cuantas veces le sean requeridos.
- 8) Velar por la buena organización empresarial y por la actualización de los inventarios y contabilidad de la Cooperativa.

**Artículo 75.- Responsabilidad.** El Administrador o Gerente General deberá responder penal y civilmente ante la Cooperativa por todas sus acciones violatorias de la Ley, el Estatuto, objeto social de la Cooperativa, así como por los daños y perjuicios que ocasionare a la propia Cooperativa por el incumplimiento de sus obligaciones, y por la negligencia, dolo o abuso de sus facultades.

## **TÍTULO VI SOBRE LAS RELACIONES CON EL ESTADO DOMINICANO**

### **SECCIÓN I DE LOS IMPUESTOS Y PROTECCIÓN DE LAS COOPERATIVAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN**

**Artículo 76.- Exención Impositiva.** Todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, de las federaciones y del máximo organismo de integración de Cooperativas de Ahorro y Crédito, tanto nacionales como internacionales quedan exentos del pago de todo tipo de impuesto, tasa o contribución. Así mismo quedan exoneradas de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, sean nacionales o municipales, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Las propiedades muebles e inmuebles de las Cooperativas, los arbitrios, aranceles, cargos por licencias, patentes, permisos, registros de derechos, obligaciones y documentos; ya sean ante el Registro Civil de documentos; Registro de Títulos o Conservaduría General de Hipotecas, sobre compraventa de bienes, hipotecas, prendas, anticresis, cesión de crédito, dación en pago, bienes y servicios que hagan o adquieran las Cooperativas

de Ahorro y Crédito en cualesquiera de su naturaleza y especie; así como todo tipo de contratos o actos de las Cooperativas están exentos de impuestos, tasas y contribuciones ante cualquier instancia del Estado.

- 2) Las Sociedades Cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios quedan exoneradas de impuestos. El Reglamento de la presente Ley dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervengan el servicio de terceros. La exoneración se extenderá a los superávits que obtenga, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen.
- 3) A tal efecto quedan exonerados del pago de impuestos de importaciones aduanales y consulares todos los equipos, maquinarias, materiales, enseres que importen directamente o a través de terceros, las sociedades cooperativas, las Federaciones o Asociaciones de Cooperativas y las Confederaciones, para el uso de las propias Cooperativas en la consecución de sus fines y propósitos.
- 4) Los intereses y demás beneficios que provengan del capital invertido por los asociados, sus depósitos y los títulos valores invertidos por los asociados y terceros estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas contribuciones, derechos o gravámenes de carácter general

Las solicitudes de exoneraciones que se formulen, en virtud de esta Ley, se tramitarán por vía de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, la cual velará porque los objetos importados sean del uso y consumo de las Cooperativas de dichas cooperativas, las Federaciones y/o los máximos organismos de integración de cooperativas. Las exoneraciones de impuestos en ningún caso podrán beneficiar a terceros.

## **TÍTULO VII NORMAS PRUDENCIALES**

### **SECCIÓN I DE LAS NORMAS PRUDENCIALES Y DE LA EVALUACIÓN DE ACTIVOS**

**Artículo 77.- Patrimonio Técnico.** El patrimonio técnico de las Cooperativas de Ahorro y Crédito es la suma de las aportaciones más las reservas mandatorias y los excedentes donados y fondos creados, más las provisiones de contingentes, deduciendo de dicha suma los siguientes renglones: i) el capital invertido o asignado en otras entidades cooperativas cualesquiera que sea su naturaleza y ii) las pérdidas acumuladas, las pérdidas del ejercicio, las provisiones no constituidas, los castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados, todo ello en la forma y con el detalle que se determine reglamentariamente. El fortalecimiento permanente del capital institucional tendrá carácter prioritario a la distribución de excedentes, para lo cual se establecerá como capital mínimo el

equivalente al 10% de los activos totales, privilegiando la capitalización de excedentes antes que la distribución de los mismos.

**Artículo 78.- Reservas Mandatorias y Distribución de Excedentes.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito organizadas de acuerdo con esta Ley deberán constituir los fondos de reservas mandatorias siguientes:

- 1) **Fondo de Educación y Capacitación:** El Fondo de Educación y Capacitación será el equivalente al cinco por ciento (5%) de los excedentes antes de reservas.
- 2) **Fondo de Reserva General:** El Fondo de Reserva General será el equivalente a una suma igual o superior al diez por ciento (10%) de los excedentes antes de reservas. El Fondo de Reserva General sólo será repartible de la forma expresa indicada en el Reglamento de Reservas Mandatorias y Distribución de Excedentes de esta Ley; dicha reserva servirá para cubrir las probables pérdidas que puedan ocurrir.
- 3) **Fondo de Responsabilidad Social o Fondo de Solidaridad:** El Fondo de Responsabilidad Social o Fondo de Solidaridad será de un cinco por ciento (5%) como mínimo de los excedentes obtenidos antes de las reservas. Este Fondo será destinado a sustentar financieramente el Plan Anual de Responsabilidad Social de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**Artículo 79.- Aumento de Capital.** Las Cooperativas Fiscalizadas por la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, podrán aumentar o disminuir su capital según se ha expuesto en ésta Ley. Sin embargo, el aumento de capital cuando proceda la revalorización del patrimonio social será lícito, pero su importe constituirá una reserva de la que no podrá disponer la Cooperativa sino cuando se enajenen los bienes revalorizados y se perciba en efectivo el importe de su plusvalía.

**a) Ponderación de Activos y Contingentes por Riesgo.** Reglamentariamente se determinarán los criterios de ponderación de la cartera de préstamos, inversiones y operaciones contingentes por razón del riesgo que representen. A tales efectos, se tendrán en cuenta los diferentes grupos de riesgo, factores de ponderación por instrumentos y garantías otorgadas por el prestatario, así como otros criterios que sean habituales en las prácticas de ponderación internacionalmente aceptadas. Las ponderaciones que se establezcan tendrán el carácter de mínimos. Los contingentes que tengan cubiertos íntegramente sus riesgos correspondientes con depósitos especiales u otro tipo de coberturas efectivas determinadas reglamentariamente, no serán considerados como contingentes para estos fines.

**b) Coeficiente de Solvencia.** La relación de solvencia entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no será inferior a un coeficiente del diez por ciento (10%). Transcurridos dos (2) años desde la publicación de esta Ley, el Consejo de Directores de la

Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicho coeficiente. En ningún caso la modificación reglamentaria de este límite podrá arrojar un coeficiente menor al de los estándares internacionales en países similares. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que no cumplan con el coeficiente de solvencia se considerarán en situación de insolvencia regulatoria.

**c) Fondo de Estabilización o Reserva de Liquidez.** Las Cooperativas que realizan operaciones de ahorro y crédito estarán sujetas a la constitución mandatoria del Fondo de Estabilización o Reserva de Liquidez, entendiéndose por tal la obligación de mantener donde el Consejo de Administración de la Cooperativa lo determine y sujeto a la fiscalización permanente de la Autoridad Supervisora, un porcentaje de la totalidad de los fondos captados de los socios en cualquier modalidad o instrumento con excepción de las cuentas de aportaciones. El monto mínimo instituido como Reserva de Liquidez será el equivalente al diez por ciento (10%) del total de los pasivos financieros de la cooperativa, entendiéndose por pasivo financiero de la cooperativa el monto total de los fondos captados de los socios mediante cuentas de ahorros retirables o depósitos a la vista y certificados de depósitos a plazo fijo, en cualesquier modalidad o denominación. La violación al tope mínimo establecido de la Reserva de Liquidez dará alcance a la sanción correspondiente prevista en el **inciso b, del Artículo 110**, de esta Ley. La Autoridad Supervisora cuando estime conveniente al interés del socio o por coyuntura de riesgo puede reglamentariamente variar estos indicadores.

**Artículo 80.- Activos Fijos y Contingentes.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán mantener o adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que su valor total neto no exceda del cien por ciento (100%) del patrimonio técnico. El valor que exceda este porcentaje, deberá desmontarse en un plazo no mayor de tres años (3) contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. No se considerarán para fines de límite, los activos que las Cooperativas de Ahorro y Crédito hayan recibido en recuperación de créditos. Los activos extraordinarios que adquieran las Cooperativas de Ahorro y Crédito como consecuencia de la recuperación de créditos tendrán un régimen que será determinado reglamentariamente por el Consejo de Directores de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro Y Crédito.

**Artículo 81.- Evaluación de Activos y Provisiones.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito clasificarán sus activos sujetos a riesgo, es decir cartera de créditos, inversiones y sus accesorios, así como sus contingentes a efectos de constituir las provisiones necesarias para cubrir sus riesgos, de conformidad con un sistema de clasificación determinado por la Autoridad Supervisora, con arreglo a los estándares internacionales prevaletes. También este determinará reglamentariamente el régimen exigible para los demás activos.

## SECCIÓN II

## **DEBERES Y OBLIGACIONES, OPERACIONES Y SERVICIOS, RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS**

**Artículo 82.- Deberes y Obligaciones.-** Son deberes y obligaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los siguientes:

- 1) Respeto a los principios Cooperativistas y apego a la filosofía solidaria.
- 2) Cumplimiento con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- 3) Evitar prácticas fraudulentas o engañosas en sus operaciones y en el ofrecimiento, suscripción y emisión de aportaciones. La Autoridad Supervisora definirá mediante reglamento aquellas prácticas específicas que resulten fraudulentas o engañosas, para lo cual la Autoridad Supervisora tomará en consideración, entre otras, las disposiciones de esta Ley y a las exigencias de la Ley 127 sobre Sociedades Cooperativas. Respecto de dichas normas, toda Cooperativa que administre fondos por depósitos de sus socios será considerada como una Cooperativa Supervisada sujeta a las disposiciones de la Autoridad Supervisora.
- 4) Mantener un sistema adecuado y transparente de comunicación e información con los asociados, suministrando a cada uno copia de toda documentación que se genere entre el socio y la Cooperativa, ya sea por servicios, transferencias, acuerdos u otros que signifique transacción.
- 5) Proveer protección y adquirir seguros contra todo tipo de pérdidas asegurables por los límites máximos que las circunstancias particulares de cada Cooperativa requiera y según disponga la Autoridad Supervisora. Dichos seguros deberán incluir entre otros seguros de propiedad, responsabilidad legal, fianzas de fidelidad, de responsabilidad legal para los miembros de los Consejos y cualquier otro tipo de cubierta que establezca la Autoridad Supervisora mediante reglamento.
- 6) Mantener las reservas regulares y especiales requeridas por la Ley y los Reglamentos de la Autoridad Supervisora.
- 7) Pagar y mantener el capital, las cuotas regulares y las cuotas especiales de Supervisión que se disponen en esta Ley o en los Reglamentos de la Autoridad Supervisora.
- 8) Cumplir rigurosamente con los requisitos, obligaciones y disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, con las leyes y reglamentos aplicables a la organización y operaciones de las Cooperativas, incluyendo las normas de la Autoridad Supervisora que estén relacionadas con su función de velar por la solvencia de las Cooperativas Supervisadas.

- 9) Toda Cooperativa Supervisada deberá mantener en un lugar visible de cada uno de sus establecimientos de servicios un aviso claramente legible, notificando al público sobre las tasas activas y pasivas. Todo anuncio de promoción o publicidad deberá llevar el logo de la Cooperativa. Sin embargo, cualquier Cooperativa podrá obviar este último requisito cuando se trate de anuncios de promoción o publicidad que no estén relacionados con las cuentas de los socios y depositantes o cuando no sea práctico o factible tal información. La Autoridad Supervisora adoptará guías específicas para orientar a las Cooperativas Supervisadas sobre la manera de exhibir tales anuncios, el contenido de los mismos y la forma más adecuada y conveniente de usarlos.
- 10) Toda Cooperativa Supervisada, establecerá y mantendrá un sistema de seguridad adecuado para la protección de la propiedad e intereses de la misma. La Autoridad Supervisora promulgará reglamentos específicos, mediante los cuales establecerá las normas mínimas de seguridad que deberán cumplir las Cooperativas Supervisadas en lo que respecta a la instalación, mantenimiento y operación de mecanismos y controles de seguridad y tecnificación de procesos. Tales reglamentos dispondrán el término del cual las Cooperativas Supervisadas deberán cumplir con las normas de seguridad que adopte la Autoridad Supervisora, así como el término para que éstas le rindan informes periódicos con relación a la instalación, mantenimiento y operación de tales mecanismos y sistemas de seguridad.
- 11) Las Cooperativas Supervisadas adoptaran y mantendrán un sistema de medición y manejo de riesgo financiero acorde con los parámetros que defina por reglamento la Autoridad Supervisora.
- 12) Las Cooperativas Supervisadas adoptarán programas de educación continuada y capacitación acorde con los parámetros que defina por reglamento la Autoridad Supervisora. Dicha reglamentación y los programas de educación que adopten las Cooperativas a su amparo deberán asegurar y constatar que los miembros de los cuerpos directivos, comités y gerencias cuentan con los conocimientos técnicos, financieros y gerenciales cónsonos con los cargos que ocupan.

**Artículo 83.- Operaciones y Servicios de las Cooperativas.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Recibir aportaciones de los socios en moneda nacional.
- b) Recibir depósitos de ahorro en moneda nacional.
- c) Recibir de los socios depósitos a plazo en moneda nacional.
- d) Otorgar préstamos en moneda nacional con garantía hipotecaria, prendaria o solidaria personal.

- e) Otorgar cesiones de crédito en moneda nacional, con garantía sobre certificados de depósito.
- f) Servir de agente crediticio a sus socios.
- g) Recibir valores y efectos en custodia y proveer servicios de cajas de seguridad.
- h) Proveer servicios de asesoría, asistencia técnica y de factibilidad sobre proyectos de inversión a sus socios.
- i) Adquirir, ceder o transferir efectos, títulos y valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como realizar contratos sobre los mismos.
- j) Emitir tarjetas de débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.
- k) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas o evolutivas prácticas cooperativas.

**Párrafo I:** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán acordar con instituciones de otra naturaleza, la realización de servicios conexos para el mejor beneficio de los asociados y de la comunidad donde operan.

**Artículo 84.- Operaciones Sometidas a Autorización Previa.** Las cooperativas necesitarán autorización previa en los casos de:

- a) Traspaso de la totalidad o una parte de los activos y pasivos de una cooperativa a otra.

**Artículo 85.-Tasas de Interés, Comisiones y Cargos.** Las tasas de interés, comisiones y cargos, se fijarán sobre la base de estudios de mercado y viabilidad de aplicación, cuya aprobación y modificación estará bajo la aprobación única y exclusiva del Consejo de Administración de la Cooperativa.

Las cooperativas podrán pactar con sus socios las tasas de interés activas y pasivas, las comisiones y otros cargos en la forma que se determine reglamentariamente. En todo caso se tomarán en consideración los aspectos siguientes:

- a) Las tasas de interés de todos los créditos podrán ser variables y de acuerdo a la fecha de formalización.
- b) Los intereses comenzarán a devengarse a partir de la fecha de desembolso de los fondos por parte de la Cooperativa.

c) Los gastos que demanden la formalización, ejecución judicial o cobro del crédito tales como registro de documentos, pago de abogados, constitución de garantías, tasaciones, seguros, entre otros, podrán ser incluidos entre los gastos del crédito, como deuda total del socio.

d) En caso de morosidad, el deudor pagará un interés moratorio igual a la tasa de interés pactada para el crédito, pudiendo cada cooperativa establecer una tasa de interés menor. La tasa de interés moratoria será calculada solamente sobre el capital vencido.

**Artículo 86.- Operaciones Prohibidas.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, no podrán realizar las operaciones siguientes:

a) Conceder financiamiento de aportes para la suscripción de socios, pago de sanciones y cualquier otra clase de valores emitidos por las cooperativas u organizaciones vinculadas a la misma.

b) Destinar a garantía ante un tercero, las aportaciones de los socios de la Cooperativa, sin el visto bueno de la Asamblea.

c) Adquirir bienes inmuebles o muebles que no sean necesarios para el uso de la Cooperativa, con excepción de los que se adquieran hasta el límite permitido y en recuperación de créditos.

d) Constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre la cartera de préstamos, las inversiones o los activos totales.

e) Concertar pactos de triangulación de operaciones con personas naturales o jurídicas y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción de las disposiciones cooperativas vigentes.

**Artículo 87.- De La Responsabilidad Social de las Cooperativas.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito deben constituir un componente fundamental en la construcción de una economía participativa, democrática y solidaria, debiendo mantener las características propias de su naturaleza. Por ser entidades de economía solidaria las Cooperativas de Ahorro y Crédito, deben cumplir con el Balance Social, como eje fundamental de sus acciones con sus socios y sus respectivas comunidades de incidencia, para lo cual deben elaborar anualmente el Plan de Desarrollo Social, sobre la base de los indicadores que se detallan a continuación:

1) Servicios sociales, inversión, número de actividades y población beneficiada

- a. Educación y capacitación
- b. Eventos culturales
- c. Conferencias
- d. Eventos artísticos y folclóricos

- e. Ferias cooperativas
- f. Eventos recreativos
- g. Solidaridad
- h. Sepelio
- i. Apoyo para materiales y útiles escolares y de actividades de protección al medio ambiente
- j. Becas a estudiantes meritorios
- k. Patrocinio de actividades deportivas y fomento de deportes
- l. Contribuciones a entidades caritativas

2) Implicación con la comunidad:

- a. Participación de los organismos de desarrollo
- b. Retorno social.

### **SECCIÓN III DE LA TRANSPARENCIA DEL SISTEMA COOPERATIVO**

**Artículo 88.- De la Documentación de las Operaciones y Suministro de Informaciones.** Las cooperativas estarán obligadas a documentar sus operaciones en la forma que determinen sus reglamentos. Dicha documentación se mantendrá resguardada de forma inalterada por un período máximo de diez (10) años posteriores a la terminación o cancelación de la operación en base material de papel, o cuando sea factible mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos y cualquier otro medio que determine esta institución de supervisión cooperativa. En el caso de los créditos y préstamos, la documentación de los mismos deberá permitir como mínimo la supervisión en todo momento de:

- a) Los documentos que demuestren la capacidad del deudor de generar el flujo de fondos suficientes para atender el pago oportuno de su obligación dentro del plazo pactado, así como aquel que determine un cambio en la capacidad de pago del socio deudor.
- b) Las garantías aportadas, la realidad de las mismas, su rango y naturaleza legal y el alcance de la cobertura del crédito en caso de impago.
- c) Los informes del Comité de Crédito y del Consejo de Vigilancia como órganos internos de análisis de riesgo, la persona o comité que lo concedió, su adecuación al reglamento o política interna, las prórrogas concedidas y las refinanciaciones del crédito, si las hubiere.
- d) Las provisiones efectuadas y cualquier otra circunstancia que sea relevante para la calificación del crédito.

- e) Cualesquiera otras informaciones que requiera esta entidad de supervisión cooperativa, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

**Artículo 89.- Préstamos a Directivos y Funcionarios.** En los casos de préstamos a directivos, gerentes, funcionarios en general, y personal contratado bajo cualquier denominación, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- a) La solicitud deberá ser aprobada por el Consejo de Administración.
- b) Los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o del Comité de Crédito, no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de crédito en los cuales sean solicitantes o lo sea su cónyuge, o sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

**Artículo 90.- De la Información al Público**

- a) **Horario de Atención al Público.** Las Cooperativas Supervisadas realizarán sus operaciones con los socios dentro del horario que se hubieren comprometido dentro de los mínimos establecidos reglamentariamente. Cualquier modificación del horario de atención al público deberá consultarse con la **Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito**, en su calidad de entidad rectora de la supervisión y fiscalización del sistema de Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- b) **Publicación de Informaciones.** Las Cooperativas harán públicos sus Estados Financieros individuales y consolidados por los medios y con la frecuencia establecida reglamentariamente. Igualmente, deberán publicar en forma visible en las oficinas abiertas al público las tasas de interés, gastos y comisiones de las operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales. Queda prohibido el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales.
- c) **Servicio de Reclamaciones de Socios.** Las Cooperativas que realizan operaciones de Ahorro y Crédito deberán remitir a la Autoridad Supervisora, una relación de las reclamaciones que reciban de sus socios por infracción de lo dispuesto en el **inciso b) de este Artículo**, con la periodicidad que lo indique este organismo de supervisión, conforme Reglamento dictado por el Consejo de Directores de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**Artículo 91.- De la Protección al Socio.** Los socios, usuarios de servicios cooperativos de ahorro y crédito gozarán de la protección reconocida por la **Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito** y por esta ley, sin perjuicio de lo contenido en otras disposiciones legales.

Reglamentariamente la Autoridad Supervisora determinará los supuestos de contratos abusivos en relación con los derechos de los socios usuarios de los servicios de las cooperativas. Las infracciones a las disposiciones de dicho Reglamento serán objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan a la parte perjudicada. Dicho reglamento deberá contener, por lo menos, normas precisas sobre los aspectos siguientes:

- a) Disposiciones para asegurar que los contratos de créditos reflejen de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas.
- b) Obligación de entrega al socio de un original o copia debidamente suscrito por la Cooperativa, en el que se detalle en la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales.
- c) Normas especiales de publicidad de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas.

#### **Artículo 92.- De la Contabilidad, Estados Financieros y Auditoría**

**a) Contabilidad.** Las cooperativas estarán obligadas a llevar la contabilidad de todas sus operaciones, de acuerdo con el plan y las normas de contabilidad que elabore la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, siguiendo los estándares internacionales prevalecientes en materia de contabilidad. Esta entidad, establecerá el modelo a que deberán sujetarse los Estados Financieros, disponiendo la frecuencia, el modo y el detalle con que los mismos deberán ser suministrados. La contabilidad se cerrará anualmente, coincidiendo con el final del año calendario.

**b) Estados Financieros.** Las Cooperativas deberán enviar a la Autoridad Supervisora los Estados Financieros anuales auditados y la Carta de Gerencia de los auditores externos en las fechas que se establezcan reglamentariamente. Toda Cooperativa Supervisada deberá presentar a la Autoridad Supervisora, su cierre al 31 de diciembre de cada año con un Estado de Situación y un Estado de Resultados y Excedentes, que reflejen su condición financiera e indicará el balance de las cuentas de aportaciones, depósitos y ahorros de los socios, así como los rendimientos obtenidos durante el ejercicio, de acuerdo a las normas que establezca la Autoridad Supervisora. Esos balances deberán coincidir con los del informe que se requiere en esta Ley para fines de la determinación de las cuotas por concepto de supervisión, a pagar por las Cooperativas a la Autoridad de Supervisión, así como el establecimiento del Fondo General Para la Protección del Riesgo de Depósitos y Ahorros o Fondo de Contingencia y el Fondo de Estabilización y Reserva o Reserva de Liquidez. Acorde con lo dispuesto en el **inciso t, del Artículo 95**, la Autoridad Supervisora establecerá por reglamento las fechas y la frecuencia con que deberán rendirse esos estados financieros, los formularios a usarse, las personas

obligadas a certificarlos, la información que se incluirá o acompañará y cualquier otro dato o información conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley. Adicionalmente las Cooperativas de Ahorro y Crédito, deberán entregar a la Autoridad Supervisora un corte de administración de los Estados Financieros acumulados de cada mes, antes del día 20 del mes subsiguiente. La Autoridad Supervisora podrá requerir a cualquier Cooperativa Supervisada que le rinda otros informes financieros o de otra índole para conocer toda la situación de la misma y para determinar el riesgo por pérdidas financieras que ésta pueda representar. También podrá exigirles que publiquen sus estados anuales de situación financiera en la forma que se considere más conveniente para el interés público.

**c) Auditoria.** Los Estados Financieros deberán ser auditados por una firma legalmente constituida de auditores externos, quienes deberán estar inscritos en el Registro de Auditores Calificados que a tal efecto lleve la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los cuales deberán ser acompañados por sus Cartas de Gerencia. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales y específicos que deberán cumplir las firmas de auditores externos y auditores individuales para poder Llevar a cabo auditorias en las cooperativas. El informe de los auditores deberá llevar notas explicativas que complementen la información contenida en la misma.

**Artículo 93.- De la Gobernabilidad Interna.** De acuerdo con los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente, las cooperativas deberán contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro de sus políticas administrativas, los cuales serán evaluados periódicamente por la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**a) Políticas Administrativas.** Las cooperativas deben contar con políticas administrativas actualizadas en todo lo concerniente a la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones y administración de los diferentes riesgos. Deben así mismo contar con un manual interno de procedimientos, y desarrollar las políticas escritas de conocimiento del socio a efectos de evaluar su capacidad de pago y de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que prohíben el lavado de activos y otras actividades ilícitas.

**b) Control de Riesgos.** Las cooperativas deben contar con procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueden quedar expuestas, así como los sistemas de información adecuados y con la estructura organizativa funcional para la gestión de dichos riesgos. Deberán contar con los adecuados sistemas de identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos en la forma que se determine reglamentariamente.

**c) Control Interno.** Las cooperativas mantendrán un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y

las necesarias separaciones de funciones con el correspondiente código de ética y conducta. Asimismo deberán contar con un comité de auditoría y un comité de manejo de riesgos, así como los tradicionales Consejos de Administración y de Vigilancia requeridos reglamentariamente, cuyas estructuras, funciones y prerrogativas se establecen de acuerdo con los estándares cooperativos internacionales. El sistema de control deberá ser fiscalizado por un Auditor Interno.

## **TÍTULO VIII DE LA AUTORIDAD SUPERVISORA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

### **SECCIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

**Artículo 94.- Naturaleza.** La **Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito** es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. Tiene su domicilio en la oficina principal de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer otras oficinas dentro del territorio nacional. La Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, gozará de autonomía en el ámbito de la supervisión, siendo un organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de su Consejo de Directores. Tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de su Consejo de Directores, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia. La Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, está exenta de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por el Consejo de Directores.

La entidad corporativa denominada **Comisión para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito**, creada en virtud de esta Ley, se dispone por el presente que existe para la continuidad jurídica, operacional y financiera de dicha entidad corporativa, sujeta a las disposiciones de la presente Ley a partir de su aprobación.

**Artículo 95.- Funciones.** La Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, como órgano de la inspección, supervisión y fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito, tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer a través del Consejo de Directores proyectos de Reglamentos en materia de su competencia.
- b) Elaborar las Normas para la Supervisión, Fiscalización y Certificación de las Cooperativas.
- c) Proveer a todas las Cooperativas sujetas al proceso de Supervisión consignadas o consideradas con factores de riesgo de un estricto seguimiento, orientación, código de ética y de un esquema homogéneo de registros según lo requerido en esta Ley; disponiéndose que la aplicación de dicho mandato no será opcional sino mandatorio y obligatorio para todas las cooperativas que administran bienes, servicios o aportaciones y depósitos de los asociados.
- d) Dictar resoluciones relativas a los requisitos de operatoria de efectivo mínimo, fondo de garantía y margen de solvencia, las relaciones técnicas y regulaciones prudenciales sobre liquidez, solvencia, respaldo patrimonial, normas de contabilidad y valoración, y todas aquellas relacionadas con la actividad económica-financiera de las cooperativas.
- e) Establecer a principios de cada año calendario un programa general de las supervisiones a realizarse a las entidades Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- f) Evaluar los activos de las entidades Cooperativas de Ahorro y Crédito y requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos.
- g) Fiscalizar, supervisar y evaluar el Plan de Desempeño de Responsabilidad Social.
- h) Verificar el cálculo de la solvencia de las entidades Cooperativas de Ahorro y Crédito, requiriendo los ajustes patrimoniales correspondientes para la cobertura de riesgos, conforme a las normas reglamentarias vigentes.
- i) Requerir y aprobar las propuestas de planes de regularización a las entidades cooperativas de ahorro y crédito, cuando sobrevengan las condiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos e informar dichos planes a los Consejos de las supervisadas.
- j) Ejercer igualmente la fiscalización de las cooperativas con miras a determinar el cumplimiento de la Ley de Cooperativas de Ahorro y Crédito, los reglamentos administrativos, el Estatuto Social de las entidades fiscalizadas y las demás disposiciones aplicables. El informe surgido de la fiscalización deberá ser puesto a consideración de la Asamblea de socios celebrada con posterioridad a la misma.

- k) Organizar un servicio estadístico y de información del sistema cooperativo de ahorro y crédito nacional y realizar estudios e investigaciones periódicas acerca del mismo y publicar sus resultados.
- l) Amonestar, suspender e inhabilitar los directivos, funcionarios y empleados de las entidades cooperativas de ahorro y crédito, así como a los auditores externos en los casos previstos en la presente Ley,
- m) Emitir, previa notificación y vista órdenes para cesar y desistir y prescribir los términos que determine convenientes y beneficiosos al interés público, cuando de acuerdo a la Autoridad Supervisora, exista una situación que amerite acción correctiva inmediata, por su naturaleza nociva o el grave daño que pueda causar a alguna Cooperativa, a sus socios, a sus depositantes, al Sistema Cooperativo o a personas en particular, ésta podrá emitir dicha orden de carácter sumario, obviando el requisito de notificación y celebración de visitas, hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento instituido de acuerdo con este Artículo. Al dictar la orden, la Autoridad Supervisora deberá notificarla inmediatamente a las partes concernidas o involucradas, expresando las razones específicas que la fundamentan. La parte afectada con dicha orden, podrá solicitar la celebración de una visita dentro del término de diez (10) días a partir del recibo de la misma. Si no se solicitase la celebración de visita y la Autoridad Supervisora no la ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por la Autoridad Supervisora. Si se solicitase u ordenase la celebración de una visita, la Autoridad Supervisora, luego de notificar y celebrar dicha visita, dando oportunidad a cada persona o cooperativa, según se especifica más adelante, de ser oído y presentar prueba a su favor, podrá modificar, prorrogar o dejar sin efecto la orden en cuestión, hasta tanto se disponga del asunto en forma final.
- n) Proponer de la suspensión de las operaciones de las entidades cooperativas de ahorro y crédito, debiendo rendir un informe motivado al mismo, contentivo de las razones que justifiquen dicha acción.
- o) Verificar e informar a las instancias judiciales correspondientes y a los Consejos de las supervisadas sobre las acciones de personas físicas y jurídicas que no siendo entidades cooperativas de ahorro y crédito, se encuentren realizando funciones violatorias a esta Ley y sus Reglamentos, pudiendo establecer, según corresponda, la suspensión, clausura y sanción, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles que correspondan.
- p) Verificar los procedimientos de salida y liquidación de las entidades cooperativas de ahorro y crédito, así como participar en el proceso de solución de estas entidades, bajo los términos establecidos en esta Ley y sus Reglamentos.

- q) Ejercer de pleno derecho el papel sancionador que le otorga esta Ley y su Reglamento correspondiente, dentro del ámbito de su competencia.
- r) Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades cooperativas de ahorro y crédito.
- s) Elaborar el Manual de Contabilidad para las Entidades Cooperativas de Ahorro y Crédito, los formatos de los Estados Financieros individuales y consolidados y cualquier otro de carácter contable-operativo.
- t) Velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda Cooperativa, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción relativa a las aportaciones, depósitos y negocios de las Cooperativas supervisadas.
- u) Atender a las reclamaciones de los socios en su calidad de usuarios de los servicios provistos por las entidades cooperativas de ahorro y crédito, en la forma establecida en la Ley y en el Reglamento de Protección al Socio o Usuario de los Servicios Cooperativos de Ahorro y Crédito.
- v) Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictadas por la Autoridad Supervisora, según se señala en esta Ley.
- w) Fungir como órgano de consulta en materia de supervisión cooperativa de ahorro y crédito.
- x) Ejercer todas las demás funciones que la presente Ley, sus Reglamentos y demás leyes le atribuyen atendiendo a su competencia.

#### **Artículo 96.- Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.**

**a) Patrimonio y Presupuesto.** La Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Elabora sus propios presupuestos anuales en los que se estimará el costo general de la supervisión por ejercicio. Los presupuestos de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito serán aprobados por su Consejo de Directores.

**b) Fiscalización y Rendición de Cuentas.** La **Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito** estará sujeta a la fiscalización por su Contralor, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio nacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional por intermedio del Director Ejecutivo, mediante la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura

de cada año. El Director Ejecutivo de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito rendirá un informe ante el Consejo de Gobierno y el Consejo Nacional de Desarrollo, a más tardar al cierre del mes de abril de cada año, sobre aspectos generales del comportamiento del sistema cooperativo de ahorro y crédito.

**c) Contabilidad.** La Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a las agencias de supervisión de cooperativas de ahorro y crédito en la forma que determine reglamentariamente el Consejo de Directores. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.

**d) Ingresos.-** Los ingresos de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito estarán constituidos por los aportes realizados por las Entidades Cooperativas sometidas a supervisión y fiscalización, así como el treinta (30%) de las sanciones aplicadas por dicho organismo. Los aportes de las Cooperativas Supervisadas representarán un doceavo (1/12) del uno por ciento (1%) del total de activos de cada institución, computados al 31 de diciembre de cada año. Al comenzar el año al que corresponda la cuota y, por lo menos quince (15) días antes de la fecha límite de pago de la cuota que se establece en esta Ley, cada Cooperativa Supervisada deberá someter a la Autoridad Supervisora sus correspondientes Estados Financieros Auditados y Certificados del total de sus activos, significando su capital institucional, depósitos de sus socios y depositantes a la fecha antes indicada y sus Estados de Resultados, para que la Autoridad Supervisora determine el monto total de la cuota que deberá pagar. A los fines de este Artículo, para cumplir con el requisito de certificación será suficiente que dicho estado sea firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración de la Cooperativa Supervisada o por cualquier otra persona debidamente autorizado por dicho Consejo de Administración, que pueda dar fe de que las cantidades expresadas en el informe son ciertas, correctas y determinadas de acuerdo con esta Ley y los reglamentos aplicables. Las Cooperativas Supervisadas que sometan a la Autoridad Supervisora el Estado Certificado que se requiere en esta Ley en el término antes establecido no tendrán que certificar el Estado de Situación antes descritos. Las Cooperativas que sean admitidas por primera vez al proceso de Supervisión, deberán estimar sus Estados Financieros para los meses que correspondan a su primer año de operaciones y pagar una cuota provisional basándose en dicho estimado. Otros ingresos que recibirá la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, provendrán de la cuota a pagar por las Cooperativas de Ahorro y Crédito por concepto de registro de constitución, registro de supervisión, registro de asambleas ordinarias y extraordinarias, así como de otras actividades que fije el Consejo de Directores, siempre de común acuerdo y en correspondencia con lo establecido en el reglamento orgánico de la Autoridad Supervisora y sus facultades. También recibirá ingresos ordinarios de los aportes que hará el gobierno a través del Presupuesto General de la Nación, dentro del programa de apoyo al Sistema Cooperativo de la República Dominicana, y los saldos no utilizados de ejercicios anteriores.

**e) Estructura Orgánica:** La Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito contará con las dependencias siguientes:

- Directivo Ejecutivo

- 1) Dirección de Supervisión, Control y Fiscalización
- 2) Dirección de Registros, Estadísticas e Informaciones
- 3) Dirección Administrativa y Financiera
- 4) Unidad de Asesoría Técnica
- 5) Unidad de Asesoría Legal
- 6) Unidad de Auditoría Interna
- 7) Secretaria General

## **Artículo 97.- Organización.**

**a) Dirección.** La Dirección y Administración de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito estará a cargo de un **Consejo de Directores**, el cual delegará las funciones ejecutivas en el **Director Ejecutivo**, quien tiene a su cargo la dirección administrativa de dicho Organismo, y contará con un Comité Ejecutivo que le asesorará, integrado por los funcionarios que por Reglamento Interno sean integrados a dicha Instancia. La organización y distribución de competencias internas dentro de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito será determinado mediante Reglamento Interno. El Director Ejecutivo deberá informar al Consejo de Directores, al menos mensualmente, sobre las principales ejecutorias de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**b) Designación.** El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo, de una terna electa de al menos tres (3) candidatos, sometida por el Consejo de Directores de la Entidad Supervisora en conocimiento por las entidades Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas y a través de sus correspondientes organismos de integración cooperativa. El período de la designación tendrá una vigencia de cuatro (4) años, coincidiendo con el período de inicio y término de cada gobierno, pudiendo ser renovable, siempre que las entidades Cooperativas de Ahorro y Crédito estén de común acuerdo. Sólo podrán ser propuestos para el cargo quienes sean dominicanos, mayores de 30 años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en materia cooperativa y finanzas y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el **inciso c, Artículo 100**, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad.

**c) Funciones del Director Ejecutivo.** El Director Ejecutivo tendrá, entre otros, los siguientes poderes y deberes:

- 1) Establecer, con la aprobación del Consejo de Directores, la organización interna de la Autoridad Supervisora y los sistemas que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y operación.
- 2) Ejecutar todas las acciones administrativas y gerenciales que sean necesarias para la implantación de esta Ley, así como los reglamentos que se adopten en virtud de la misma.

- 3) Nombrar el personal que sea necesario para llevar a cabo los fines y propósitos de esta Ley, de acuerdo a las categorías de puestos y plan de clasificación que adopte el Consejo de Directores, el cual podrá proveer la autorización para que su personal pueda acogerse a los beneficios de la Ley Núm.87 – 01, de fecha nueve (9) de mayo, del año 2001, conocida como “Ley del Sistema de Retiro y Seguridad Social y la Ley Núm.14 - 01 sobre el Servicio Civil y Carrera Administrativa de los Empleados del Gobierno Central e Instituciones descentralizadas.
- 4) Contratar los servicios técnicos y profesionales que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley con sujeción a las normas y reglamentos que apruebe el Consejo.
- 5) Preparar el presupuesto de gastos de la Autoridad Supervisora y someterlo al Consejo de Directores para su evaluación y aprobación.
- 6) Establecer, con el asesoramiento de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo y sujeto a la aprobación del Consejo de Directores, un sistema de contabilidad completo y detallado para el registro y control de todos los ingresos y desembolsos de la Autoridad Supervisora y para el adecuado control de todas sus operaciones y transacciones fiscalizadas o no.
- 7) Adoptar, previa aprobación del Consejo de Directores, las normas para el uso, control y conservación de la propiedad de la Autoridad Supervisora.
- 5) Otorgar contratos y convenios o realizar transacciones con entidades públicas o privadas para los fines y propósitos de esta Ley, previa aprobación del Consejo de Directores.
- 6) Invertir los recursos y fondos en administración de la Autoridad Supervisora en cualesquiera instrumentos de inversiones líquidas y de fácil realización en instituciones financieras supervisadas cónsonos con los propósitos de esta Ley, excepto en acciones comunes o preferidas o en cualquier otro valor que represente un interés patrimonial de una empresa o entidad. Es igualmente valorativa la inversión en entidades cooperativas en apoyo a iniciativas y proyectos de inversión de sus socios.
- 7) Emitir informes, canalizar y recomendar al Consejo de Directores, de conformidad con la reglamentación vigente, toda solicitud de autorización, permiso o licencia requerida a las Cooperativas al amparo de las leyes aplicables.
- 8) Nombrar por mandato del Consejo de Directores los miembros de la Junta de Síndicos, en los casos de liquidación o solución de Cooperativas Supervisadas de acuerdo a la Ley, la entidad Supervisora será el síndico general liquidador.

- 9) Realizar todas aquellas funciones y encomiendas que le delegue el Consejo de Directores.
- 10) Atender las consultas, solicitudes de opiniones y determinaciones administrativas y/o querellas que se le presenten. En tales casos, la decisión del Director Ejecutivo podrá ser revisada por el Consejo de Directores. La decisión final de Consejo de Directores podrá ser revisada judicialmente ante el Tribunal competente.

**d) Remoción.** El Director Ejecutivo sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el **inciso d, Artículo 100** de esta Ley respecto de los miembros del Consejo de Directores por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en este Artículo. La remoción será acordada y recomendada al Poder Ejecutivo por las tres cuartas (3/4) partes de los miembros del Consejo de Directores y en conocimiento de las supervisadas y organismos cooperativos, que será convocada en este caso por el Presidente el Consejo de Directores.

**e) Restricciones.** El ejercicio del cargo de Director Ejecutivo es incompatible con cualquier otra actividad profesional pública o privada, remunerada o no, a excepción de su participación como funcionario en las reuniones del Consejo de Directores y la actividad docente. No podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes a la que alude el **Artículo 75** de esta Ley. Al cese de sus funciones, se le aplican al Director Ejecutivo las disposiciones de los **incisos c y d del Artículo 100** de esta Ley.

**f) Competencias.** Los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito serán acordados y emitidos por la Dirección Ejecutiva, previa aprobación del Consejo de Directores. La facultad de dictar Circulares podrá ser delegada en el Gerente y los funcionarios, conforme a un Reglamento Interno que regirá la delegación de funciones. El Director Ejecutivo podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cualquier asunto delegado.

**g) Contralor.** Habrá un Contralor de la Comisión Para la Supervisión de la Economía Solidaria, quien deberá ser dominicano, mayor de 30 años, contador público autorizado, especialista con experiencia en el manejo de cooperativas de ahorro y crédito y de reconocida integridad moral. Será elegido por el Consejo de Directores previo concurso público. El Contralor tendrá a su cargo la salvaguarda de los activos, sistemas de control interno y la integridad de la información financiera de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Asimismo, dirigirá el Programa de Auditoría Interna a ser aplicado anualmente y velará por su oportuna ejecución; preparará los informes de Auditoría Interna realizados en las diferentes dependencias de la Comisión Para la

Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y remitirlos a las autoridades correspondientes; vigilará el efectivo seguimiento al cumplimiento de sugerencias contenidas en los informes de Auditoría y rendirá los informes de lugar, así como cualquier otra función que le sea delegada por el Consejo de Directores. Esta responsabilidad se ejercerá mediante las funciones de auditar todas las operaciones y cuentas de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, con los Reglamentos dictados por el Consejo de Directores, las políticas, controles administrativos, Reglamentos Internos del Consejo de Directores y las mejores prácticas internacionales sobre la materia, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. Rendirá informes al Consejo de Directores con la periodicidad que éste establezca o en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos de las normas vigentes por parte de funcionarios y empleados de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. El Contralor firmará los Estados Financieros de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. No serán elegibles para el cargo de Contralor las personas en que concurriesen una o varias de las causas de inhabilidades e incompatibilidades que establece el inciso c, Artículo 100 de esta Ley. El Contralor de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrá ser removido por decisión adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo de Directores. Serán de aplicación al Contralor las causas de inhabilidades e incompatibilidades previstas en el **Artículo 100** de la presente Ley y al cese de sus funciones, se le aplicará las prohibiciones de realización de actividades y la indemnización a que se refiere el **literal 3, inciso c, del Artículo 97** de esta Ley, cuando haya permanecido al menos dos (2) años en sus funciones.

## **SECCIÓN II**

### **DEL CONSEJO DE DIRECTORES DE LA COMISIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

**Artículo 98.- Atribuciones.** Corresponde al Consejo de Directores de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito:

- a) Determinar y reglamentar las políticas en materia de Supervisión, Fiscalización y régimen de autorización de entidades Cooperativas de Ahorro y Crédito de la República Dominicana conforme a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo con los objetivos regulatorios del Artículo 2, de la presente Ley.
- b) Dictar los Reglamentos Para Supervisar las Entidades Cooperativas de Ahorro y Crédito para el desarrollo de la presente Ley.
- c) Aprobar los Reglamentos Internos de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, así como la estructura orgánica de dicha entidad a propuesta de la misma.

- d) Aprobar el proyecto de presupuesto de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, a ser enviado a consideración de las autoridades nacionales.
- e) Remitir antes del 28 de febrero de cada año, al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo y a los organismos de integración de cooperativas reconocidas, la memoria, el balance general y los estados financieros auditados.
- f) Autorizar la adquisición de bienes y servicios, mediante licitación pública, concurso de precios, compras directas, en la forma y condiciones establecidas en las leyes respectivas, y otorgar las adjudicaciones resultantes.
- g) Autorizar la contratación de asesores y de expertos nacionales o extranjeros o de firmas consultoras.
- h) Establecer y reglamentar la organización interna de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, dentro del marco de la presente Ley, y aprobar los planes y programas administrativos, financieros y de otra índole.
- i) Aprobar la reglamentación interna a la que ceñirán su conducta los funcionarios de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- j) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad cooperativa de ahorro y crédito, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades cooperativas de ahorro y crédito a propuesta de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito o a solicitud de las supervisadas.
- k) Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en las materias de sus respectivas competencias. Aprobar y remitir al Poder Ejecutivo las propuestas de modificación de la legislación cooperativa de ahorro y crédito, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, así como informarle acerca de las iniciativas legislativas o de cualquier otra índole que afecten al sistema cooperativo de ahorro y crédito.
- l) Designar, contratar, promover, trasladar, suspender o remover a los funcionarios de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a propuesta del Director Ejecutivo por decisión de la mitad más uno de sus integrantes.

- m) Autorizar la apertura y cierre de cuentas bancarias de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- n) Aplicar a las Cooperativas y organismos de integración cooperativa y/o a los miembros de sus órganos electivos y/o gerentes, las sanciones que correspondan según la Ley y por las causales previstas en la legislación cooperativa.
- o) Desempeñar las otras funciones que la presente Ley encomiende a la Autoridad de la Supervisión Cooperativa de Ahorro y Crédito.

**Artículo 99.- Estructura Orgánica.** La Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito será dirigida por un **Consejo de Directores**, el cual estará integrado por nueve (9) miembros: 4 miembros ex officio, cuatro (4) miembros por tiempo determinado provenientes de las cooperativas supervisadas y un (1) miembro proveniente de la Sociedad Civil y sus respectivos cinco (5) suplentes. Cada miembro designado por tiempo determinado tendrá un suplente. Tanto los miembros designados por tiempo determinado como los suplentes serán seleccionados en representación de las **Cooperativas Supervisadas de buena calificación y cualificación de sus indicadores financieros y sanas prácticas cooperativas** y de los **organismos de integración** debidamente registrados ante la Autoridad Supervisora, con lo cual se indica que la representación es institucional no personal. El miembro titular en representación de la Sociedad Civil y su suplente serán presentados en ternas al Poder Ejecutivo con el visto bueno de las cooperativas supervisadas y con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Directores de la Entidad Supervisora. Son miembros ex officio: El **Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo** quien lo presidirá, el **Secretario de Estado de Hacienda**, el Presidente Administrador del **Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)**, el Director Ejecutivo de la **Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (DGDC)**. La Presidencia del Consejo de Directores recaerá en el Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo. A dicho funcionario le corresponderá la representación oficial y exclusiva del Consejo de Directores, pudiendo delegar dicha función en un representante de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

**Artículo 100.- Designación, Capacidad y Remoción de los Miembros.**

**a) Designación.** Los miembros y suplentes designados en representación del sistema cooperativo y de la sociedad civil, para integrar el primer Consejo de Directores de la Autoridad Supervisora, estarán en dicho organismo por el período de tiempo siguiente: Dos (2) por dos (2) años y tres (3) por cuatro (4) años. A partir de la designación de los miembros que integrarán el segundo Consejo de Directores, los miembros por tiempo determinado serán escogidos por el Sistema Cooperativo y confirmados por el Poder Ejecutivo, por un período de cuatro (4) años, al término de cuyo tiempo las personas físicas no podrán ser renovables por más de dos (2) períodos consecutivos, aunque si podrá serlo la institución o

persona jurídica que representan. El miembro designado para cubrir una vacante por causa distinta a la expiración del mandato ocupará dicho cargo solo hasta la finalización del mandato correspondiente al miembro cuya vacante se supla. El miembro titular en representación de la Sociedad Civil y su suplente será seleccionado por las 2/3 parte de los miembros del Consejo de Directores y en conocimiento de las Supervisadas y los organismos de integración cooperativa y presentados al Poder Ejecutivo para su confirmación.

**b) Capacidad.** Para ser miembro designado por tiempo determinado, es necesario ser de nacionalidad dominicana, mayor de 30 años, tener calidad de socio de una cooperativa de ahorro y crédito con antigüedad mínima de cinco (5) años, de reconocida capacidad en materia cooperativa y con más de diez (10) años de acreditada experiencia en materia de economía solidaria, asociativa y financiera, siempre y cuando sus actividades no constituyan conflicto de interés con las funciones que debe desempeñar como miembro del Consejo de Directores. La experiencia Cooperativa o sobre economía solidaria no será imprescindible para el caso del representante de la Sociedad Civil. No podrá ser miembro designado por tiempo determinado si se verifica alguna de las siguientes causas de inhabilidad:

- 1) Quienes realizan actividades de índole político-partidista u ocupen cargos de ese carácter. O quienes realizan actividades que riñen con los principios e intereses cooperativos.
- 2) Ser cónyuge, pariente de otro miembro del Consejo de Directores hasta el tercer grado de consaguinidad o segundo de afinidad o tener vinculaciones o intereses económicos o laborales coincidentes con otro miembro del Consejo.
- 3) Los que hayan sido directores o administradores de una entidad de una cooperativa de ahorro y crédito la cual en algún momento durante los cinco (5) años anteriores a la fecha en que ésta haya: (i) sido objeto de la revocación de la autorización para operar por causa de infracción; (ii) incumplido un plan de recuperación; (iii) quedado sometida a un procedimiento de intervención, disolución o liquidación forzosa, quiebra, o bancarrota; o (iv) sido objeto de alguna acción de salvamento por parte del Estado.
- 4) Los que no tengan sus deudas al día con el sector cooperativo.
- 5) Los que tengan deudas vencidas con entidades de intermediación financiera.
- 6) Los que hayan sido sancionados por infracción de las normas vigentes en el sistema cooperativo de ahorro y crédito con la separación del cargo e inhabilitado para desempeñarlo durante el tiempo que dure la sanción; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado financiero, valores, seguros, reaseguros y pensiones; los declarados

insolventes morales; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en el Sector Cooperativo en General en los supuestos previstos en este **Artículo** y los **Artículos 95 y 97** de esta Ley.

- 7) Los que hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva e irrevocable a penas por infracciones criminales.

**c) Incompatibilidades e Impedimentos.** El cargo de miembro por tiempo determinado del Consejo de Directores será incompatible con lo siguiente:

- 1) Estar ligado por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad con otro integrante del Consejo de Directores, este impedimento se extiende al cónyuge.
- 2) Ser funcionario electivo o desempeñar otras funciones públicas remuneradas, con excepción de los cargos de carácter docente o académico.
- 3) Ser miembro de directorios, consejos, o de cualquier modo participar en el control o dirección de una entidad de ahorro y crédito o intermediación financiera distinta a las supervisadas y sometidas a lo dispuesto en esta Ley o en otras Leyes especiales. Y que su participación sea considerada en conflicto de intereses
- 4) Haber sido condenado a pena privativa de libertad. La pena sustitutiva no habilita el ejercicio del cargo.

Ningún síndico, administrador o director designado por alguna agencia gubernamental podrá actuar como representante de una Cooperativa en el proceso de selección de directores ni ocupar puesto alguno como director de la Autoridad Supervisora.

**d) Remoción.** Los miembros designados por tiempo determinado sólo podrán ser removidos de sus cargos mediante decisión adoptada por las tres cuartas (3/4) partes de los miembros del Consejo de Directores, por las siguientes causales:

- 1) Cuando sobrevenga alguna de las circunstancias que determinan la existencia de conflicto de interés o causas de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los literales b) y c) de este Artículo, o fuere declarado judicialmente incapaz.
- 2) Cuando violen la obligación de confidencialidad a la que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, o no se inhiban en los casos en que debieran hacerlo.
- 3) Cuando hicieren uso en provecho propio o de terceros de información obtenida en el desarrollo y desempeño de sus funciones como miembros del Consejo de Directores.

- 4) Cuando se ausentasen o injustificadamente dejasen de acudir a tres (3) sesiones consecutivas del Consejo de Directores.

La suspensión de un miembro titular del Consejo de Directores, será informada al Poder Ejecutivo para su destitución formal; le sustituye su suplente. Los miembros ex – oficio se informa de su suspensión a la institución a la que representa quines estarán en la obligación de sustituirlo.

**e) Efectos.** El miembro de cuya remoción se trate podrá apelar ante un Tribunal Contencioso Administrativo en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su remoción. La decisión que emane de este tribunal podrá ser recurrida ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por el miembro removido, en un plazo de quince (15) días, contando a partir de la fecha de notificación de la decisión de dicho Tribunal. La Suprema Corte de Justicia deberá observar el mismo procedimiento y plazo indicados en el presente Artículo para el Tribunal Contencioso Administrativo que fuese apoderado. Ni el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo ni el ejercicio de dicho recurso es suspensivo de la decisión de remoción adoptada por el Consejo de Directores. En ambos casos deberá convocarse a audiencia oral, pública y contradictoria, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la interposición del recurso, y juzgará si se encuentran reunidas las causas de remoción, tras lo cual dictará un fallo confirmatorio de la remoción o revocatorio de la misma, que deberá ser rendido en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la audiencia. Los miembros removidos por las causales previstas en el literal d) del presente Artículo quedarán inhábiles para ser miembros del consejo de administración o directorios de entidades cooperativas de ahorro y crédito supervisadas.

**f) Vacantes en el Consejo de Directores:** En caso de fallecimiento, incapacidad declarada judicialmente, de renuncia o de remoción, los respectivos miembros suplentes reemplazarán en forma automática a sus titulares y completarán el período de mandato correspondiente. Los casos de vacantes no previstos serán resueltos por el Consejo de Directores.

**g) Remuneración a los Consejeros:** Los miembros titulares del Consejo de Directores que representen al Sistema Cooperativo de Ahorro y Crédito Dominicano y titular de la sociedad civil, serán miembros honoríficos, no podrán percibir remuneración que implique sueldo, sólo podrán recibir pagos en concepto de viáticos para cubrir costos de representación a ser fijados conforme escalas que reglamentariamente ordenará el Consejo de la Autoridad Supervisora.

**Artículo 101.- Deberes de los Miembros del Consejo de Directores de la Comisión para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.** Los miembros designados por tiempo determinado deberán acogerse al código de ética referido en el literal b, Artículo 100 de esta Ley. Los miembros del Consejo de Directores y el Director Ejecutivo estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y Cualquier otra Ley conocida o Reglamentos que normen la ética, buen y eficiente desempeño. Los integrantes del Consejo de Directores que estén en representación del Sector Cooperativo, deberán abstenerse de discutir, analizar, considerar, evaluar y de cualquier

otra forma participar en asuntos pertinentes a las instituciones en las que laboran como funcionarios, ejecutivos o miembros de cuerpos directivos. Ningún miembro del Consejo ni el Director Ejecutivo revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro del Consejo y el Director Ejecutivo mantendrán la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido o autorizado por una autoridad competente. Ni el Consejo de Directores de la Autoridad Supervisora, ni sus directores o el Director Ejecutivo individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes bajo esta Ley, siempre y cuando no actúen de forma intencional, ilegal, y a sabiendas de que pueden ocasionar algún perjuicio o para beneficio propio o de un tercero.

**Artículo 102.- Funcionamiento.** Las sesiones del Consejo de Directores serán convocadas cuando menos una (1) vez al mes por el Presidente de dicho consejo, quien fijará el Orden del Día, o cuando lo soliciten por escrito fundadamente al Presidente del mismo, al menos dos tercera (2/3) partes de los miembros. El Consejo de Directores se reunirá válidamente con la asistencia de al menos, cinco (5) de sus miembros y la presencia necesaria de entre estos cinco (5) de al menos tres (3) miembros por tiempo determinado. La presencia de los miembros del Consejo de Directores es personal e indelegable, salvo el caso de los miembros ex officio que serán representados de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. Las decisiones sobre asuntos administrativos se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y con el voto de las dos terceras 2/3 parte de los titulares en su conjunto cuando se trate de reglamentos, instructivos, manuales operativos, intervenciones y/o suspensiones, multas a las supervisadas y casos de relevancia institucional, en caso de empate el Presidente tendrá voto decisorio. En los casos en que la presente Ley establece mayoría agravada para la toma de decisiones por parte del Consejo de Directores, la base para el cálculo de dicha mayoría agravada será la totalidad de la matrícula de miembros de dicho cuerpo. Los miembros del Consejo de Directores podrán salvar o explicar su voto y se abstendrán en los casos en que tengan alguna relación de tipo personal, económica o profesional con el asunto a tratar. El Consejo de Directores, durante sus sesiones, podrá autorizar la presencia de personal al servicio de la Autoridad de Supervisión Cooperativa o de particulares, con el objeto de recabar informaciones que sean necesarias para el conocimiento y la solución de los asuntos en agenda. El Consejo de Directores designará un Secretario que deberá ser licenciado o doctor en Derecho, quien asistirá a las sesiones sin voz ni voto y confeccionará las certificaciones oficiales de las mismas, las cuales, firmadas por el Presidente y el Secretario, constituirán la prueba plena de las decisiones adoptadas. Corresponderá al Secretario del Consejo de Directores, desempeñar todas las funciones que por Reglamento le sean asignadas a los fines de la tramitación, organización y archivo de la documentación y expedientes sometidos y expedidos por el Consejo de Directores. El Consejo de Directores, mediante Reglamento Interno, que deberá ser aprobado o modificado con el voto de las dos tercera 2/3 parte de los miembros del Consejo, desarrollará lo dispuesto en este Artículo y en el anterior.

**Artículo 103. - Fondo de Contingencia.** El Fondo General Para la Protección del Riesgo de las Aportaciones, Depósitos y Ahorros o Fondo de Contingencia estará bajo la vigilancia de la Autoridad Supervisora, la cual deberá garantizar dichos recursos, contra el riesgo de pérdida por insolvencia, de las aportaciones y depósitos de los socios de las Cooperativas hasta el límite establecido en el reglamento elaborado al efecto. Luego de los estudios correspondientes y con la aprobación previa de las dos terceras (2/3) partes del Consejo de Directores, la Autoridad Supervisora podrá aumentar o disminuir el límite máximo de las aportaciones y depósitos protegidos tomando en cuenta los siguientes factores:

- 1) Capacidad financiera del Fondo General Para la Protección del Riesgo de las Aportaciones, Depósitos y Ahorros o Fondo de Contingencia y de la Autoridad Supervisora para responder por el incremento en cubierta.
- 2) Condición financiera de las Cooperativas Supervisadas.
- 3) Estabilidad Económica, política y social del País.
- 4) Factores externos y de conflictos en el ámbito internacional.
- 5) Variables en el sector y política financiera del País.

**Párrafo:** tomando en consideración los factores enunciados, reglamentariamente el Consejo de Directores elaborará sobre los montos cubiertos, por ciento que afecta sobre los activos, forma de inversión de los mismos, límites y máximos, entre otros factores que hagan viable y operacional la administración y control del fondo.

### **SECCIÓN III DE LA SUPERVISIÓN**

**Artículo 104.- Obligación de Sometimiento y Alcance.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y aquellas cooperativas de servicios múltiples o de cualesquier otra naturaleza que realizan operaciones de ahorro y crédito, individualmente y como sistema, estarán bajo la supervisión de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el modo, alcance y de acuerdo al procedimiento determinado reglamentariamente. La supervisión tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están expuestas las Cooperativas de Ahorro y Crédito, sus sistemas de control, la calidad de la administración y el cumplimiento de esta Ley, los Reglamentos y las mejores prácticas en la materia.

- a) **Análisis Extra Situ o de Gabinete.** El control y la vigilancia de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito se realizarán mediante el análisis de gabinete de la información económica, financiera y contable para determinar alertas tempranas y prevenir riesgos. A tal efecto las cooperativas sometidas a la supervisión deberán remitir a la **Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito** cuanta

información les sea requerida, sin otras limitaciones que las derivadas de lo dispuesto en el Artículo 105 de esta Ley. Los requerimientos de información serán adicionales a la obligación de remisión de los estados financieros anuales auditados. Los requerimientos de información podrán ser generales o particulares para todas las cooperativas que realizan operaciones de ahorro y crédito. Reglamentariamente se establecerán los sistemas de estandarización y normatización que permitan un adecuado tratamiento de la información a efectos, tanto de supervisión como estadístico. Cuando la información deba ser suministrada en soporte electrónico u otros medios se establecerán los requisitos técnicos que permitan una lectura electrónica homogénea de toda la información suministrada por el sistema cooperativo nacional.

- b) **Inspección In Situ o de Campo.** Las cooperativas que puedan ser pasibles de sanción por infracción grave a esta legislación, están obligadas a permitir y facilitar las labores de inspección en sus propias dependencias por parte de los funcionarios de la Autoridad Supervisora, debidamente acreditados por esta entidad de supervisión cooperativa que a tales efectos tendrán consideración de autoridad pública. La inspección de campo, tendrá por objeto, evaluar los diversos riesgos que asumen las cooperativas y la calidad de los activos en función de las ponderaciones y clasificaciones requeridas, fiscalizar el nivel de provisiones que siendo requeridas no hubiesen sido constituidas, evaluar la suficiencia de las medidas para prevenir o cubrir riesgos y evaluar la gestión y organización de la cooperativa, analizar la composición del pasivo y en general realizar cuantas actuaciones sean necesarias para tener un exacto conocimiento de la situación y grado de cumplimiento de la normativa regulatoria, en función, no solo de los resultados de la inspección de campo, sino de los datos que descansan en la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Las cooperativas deben dar acceso a la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a lectura de sus bases de datos y cualquier medio de almacenamiento electrónico que utilicen.

**Artículo 105.- Derecho a Supervisión y a Obtención de Información.** La Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en su calidad de ente de supervisión cooperativa tendrá en todo momento el derecho a la supervisión y obtención de información. En caso de que alguna Cooperativa de Ahorro y Crédito se oponga o de alguna forma obstruya el proceso de supervisión o incumpla con las exigencias de entrega de información requerida o realice entrega de información incompleta o inexacta, la Autoridad Supervisora tendrá el derecho de verificar la exactitud y la calidad de la información, pudiendo, incluir la facultad de exigir la presentación de documentos, examinar los libros o registros, u obtener copias o extractos de los mismos. Si la Cooperativa de Ahorro y Crédito se negara a proporcionar la información requerida la Autoridad Supervisora podrá llevar a cabo una supervisión forzosa hasta obtener la información pertinente, quedando la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito facultada para imponer una sanción de las correspondientes a las

faltas muy grave, conforme esta ley, sin perjuicio de las que le pudieren aplicar de conformidad con otras leyes.

#### **SECCIÓN IV DE LA REGULARIZACIÓN**

**Artículo 106.- Corrección Inmediata.** Las cooperativas deberán en todo momento cumplir con las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos dictados para su ejecución, sin requerimiento previo por parte de la Autoridad de Supervisión Cooperativa. El incumplimiento de dichas disposiciones implicará la correspondiente sanción de conformidad con lo establecido en el **Artículo 108**, sin perjuicio de la obligación de corrección inmediata. En adición a la sanción que corresponda, la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito tendrá la facultad de aplicar o requerir a las cooperativas las medidas correctivas de carácter preventivo conforme se establezca reglamentariamente, de acuerdo a las mejores prácticas cooperativas, sin perjuicio a las previstas en el **Artículo 108**.

**Artículo 107.- Planes de Regularización. Causas.** Adicionalmente a lo dispuesto en el **Artículo 106**, las Cooperativas que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán presentar a la Autoridad Supervisora para su aprobación, un plan de regularización de acuerdo y con base en el sistema de monitoreo cooperativo y cuando ocurran una o más de las causas siguientes:

- a) Cuando se haya presentado o remitido a la Autoridad de Supervisión Cooperativa, información con errores u omisiones importantes, ya sea fraudulenta o que incumpla de manera reiterada lo establecido reglamentariamente.
- b) Cuando realice actos que pongan en peligro los aportes de los socios o la situación de liquidez y solvencia de la cooperativa tales como: Realizar operaciones prohibidas; realizar operaciones sujetas a aprobación previa sin haber obtenido dicha resolución; permitir que las aportaciones de los socios se financien directa o indirectamente a través de la propia organización; realizar operaciones de crédito, contingentes e inversiones con garantías de su propio patrimonio.
- c) Cuando su Coeficiente de Solvencia sea inferior al diez por ciento (10%).
- d) Cuando se presenten deficiencias en el Fondo de Estabilización y Reserva o Reserva de Liquidez, el cual en todo caso deberá ser de un mínimo equivalente al diez por ciento (10%) de los fondos captados y recibidos en cuentas de ahorros y depósitos a plazo fijo.
- e) Cuando los auditores externos emitan una opinión con salvedades relacionadas con la solvencia regulatoria de la Cooperativa de que se trate o que ésta remita a la Autoridad Supervisora sus estados financieros auditados de manera incompleta.

En los demás casos que la **Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito** determine la existencia de situaciones que pudieran afectar la situación económica de la cooperativa. El mecanismo de regularización procurará en todo momento actuar de forma correctiva con la finalidad de viabilizar financieramente a las cooperativas, a fin de evitar y prevenir la aplicación de los demás mecanismos establecidos en las mismas. Las cooperativas sometidas a planes de regularización tendrán una supervisión intensiva, entendiéndose como tal el seguimiento permanente por parte de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, conforme al instructivo que para tales fines dicte esta entidad de supervisión cooperativa.

#### **Artículo 108.- Procedimiento de la Regularización.**

- a) **Iniciación Voluntaria.** Cuando una cooperativa incurra en cualquiera de las causas de regularización establecidas en el Artículo 107 de esta Ley, su Consejo de Administración deberá informarlo de inmediato a la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- b) **Iniciación de Oficio.** En caso de que la Autoridad Supervisora de las Cooperativas que realizan operaciones de Ahorro y Crédito, detecte la ocurrencia de cualquiera de las causas de regularización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley, esta entidad de supervisión cooperativa convocará al Consejo de Administración para exigirles la presentación del Plan de Regularización.
- c) **Plazo de Presentación.** Bien sea voluntariamente o por exigencia de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el Consejo de Administración elaborará y presentará un plan de regularización en un plazo que fijará reglamentariamente la Autoridad Supervisora que no podrá ser mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha del informe o notificación. Esta entidad de supervisión cooperativa podrá exigir medidas correctivas de carácter preventivo, de acuerdo a la causa que produjo la situación, previas a la presentación del plan de regularización.
- d) **Aprobación del Plan.** La Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el plazo de los siguientes cinco (5) días hábiles a la presentación del plan de regularización se pronunciará sobre el mismo. En caso de existir objeciones, el plan deberá ser enmendado dentro del plazo que determine la Autoridad Supervisora, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) días hábiles siguientes. La no presentación del plan de regularización o su enmienda dentro del plazo estipulado o su rechazo o su incumplimiento, será considerado por la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito causa de aplicación del mecanismo de solución o corrección en emergencia, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 114** de esta Ley y la elaboración y la no aplicación del plan ponga en peligro los ahorros y aportaciones de los socios o de la misma entidad. A partir de la aceptación del plan de regularización, la cooperativa deberá iniciar el cumplimiento de las

medidas contenidas en el mismo, sin perjuicio de los ajustes que pudiese solicitar la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

- e) **Facilidades.** A fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento, la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrá diferir el pago de sanciones pecuniarias establecidas en el **Artículo 112** de esta Ley, cuando su íntegro e inmediato pago pueda afectar la liquidez de la cooperativa. El diferimiento de dichas sanciones podrá ser hasta ciento ochenta (180) días calendarios, pudiendo ser prorrogable por una sola vez hasta ciento veinte (120) días.
- f) **Duración.** El período de regularización no podrá ser menor a seis (6) meses y progresivo hasta treinta y seis (36) meses. cuando se trate del indicador de solvencia y adecuación patrimonial hasta cuarenta y ocho (48) meses, contado a partir de la no-objeción por parte de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. El mismo podrá prorrogarse, por una sola vez, siempre que la Autoridad Supervisora haya comprobado el cumplimiento de los aspectos prudenciales. Este podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la cooperativa demuestre, a satisfacción de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que enmendó los hechos que causaron y originaron la regularización, o cuando la cooperativa incurra en cualquiera de las causas de aplicación del mecanismo de solución previstas en el **Artículo 40** de esta Ley. Durante la vigencia del plan de regularización la cooperativa no podrá distribuir directa o indirectamente sus excedentes, y estará sujeta a un régimen de supervisión intensiva al amparo del **inciso d, Artículo 108**, conforme se determine reglamentariamente.
- g) **Contenido.** El plan deberá contener las medidas que sean necesarias para superar los hechos que causaron y motivaron la situación de regularización. Entre las medidas deberán figurar una o algunas de las siguientes, según la causa de regulación: a. Absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales; b. reposiciones patrimoniales; c. presentación de un plan de reducción de gastos administrativos; d. remoción de administradores, directivos y órganos internos de control, si corresponde; e. implementación de un programa de venta, fusión o ampliación de capital; que deberá contar con la oportuna autorización de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro, f. suspensión de determinadas operaciones activas, contingentes y de servicios; g. compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios o renovación de los existentes o expansión; h. realización de auditorías externas especiales en los términos que autorice la Autoridad de Supervisión; i. suspensión de toda inversión proyectada o venta de las existentes; j. compromiso de no sustituir garantías o liberarlas en perjuicio de la cooperativa; k. suspensión de apertura de oficinas o sucursales o algún plan de expansión de servicios; l. aplicación de un programa de reestructuración de pasivos; y m. aplicación de un programa de recuperación de cartera de créditos y venta de activos. El plan de regularización establecerá las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar su

adecuado cumplimiento. Además, contendrá un compromiso de información constante con la Autoridad Supervisora con relación a la evolución de la cooperativa y el estado de las causas que lo motivaron. La Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberá informar periódicamente al Consejo de Administración de dicha entidad, sobre la ejecución de tales planes.

## **SECCIÓN V INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 109. Extensión, Compatibilidad y Clasificación.**

**a) Extensión.** Las Cooperativas que realicen operaciones de ahorro y crédito y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley o en los Reglamentos dictados para su desarrollo, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Sección. El régimen previsto en esta Sección se aplicará también en lo pertinente a las oficinas de representación, sucursales y filiales de cooperativas extranjeras. Este régimen también se aplicará en lo pertinente a quienes realicen materialmente actividades de actos cooperativos de ahorro y crédito, sin estar autorizados para ello de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

**b) Clasificación.** Las infracciones se clasificarán en cuantitativas, es decir, las que involucran un monto de exceso o faltante con respecto a lo requerido legal o reglamentariamente y en cualitativas, es decir, las que representan un incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias y que no envuelven monto alguno.

**Artículo 110.- Infracciones Cuantitativas.** Para los efectos de esta Ley se considerarán infracciones cuantitativas aquellos incumplimientos que las Cooperativas realicen con respecto a las Normas de Evaluación de Activos y Provisiones y Disposiciones sobre el Fondo de Estabilización y Reserva o Reserva de Liquidez.

**a) Infracciones por Incumplimiento a las Normas de Evaluación de Activos y Provisiones por Riesgo.** Las Cooperativas que realizan operaciones de Ahorro y Crédito, que incumplan las disposiciones contenidas en el **Artículo 81** y su correspondiente Reglamento en torno a la debida constitución de provisiones por riesgo, deberán completar el faltante de provisiones correspondientes en el plazo de diez y ocho (18) meses , pudiendo ser renovable por una sola vez hasta por un plazo de tiempo igual al original, y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del faltante, siempre que se observare imprudencia o negligencia considerable. En caso de que no completen el faltante de provisiones correspondientes, dentro del indicado plazo serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.

**b) Infracciones por Incumplimiento a las Disposiciones Sobre el Fondo de Estabilización y Reserva o Reserva de Liquidez.** Las Cooperativas que realizan operaciones de ahorro y crédito y que incumplan las disposiciones de constitución del Fondo de Estabilización y Reserva o Reserva de Liquidez conforme a lo establecido en el **inciso c, del Artículo 79** de esta Ley, serán objeto de la aplicación de una multa equivalente a un quinceavo (1/15) del uno (1%) por ciento por día sobre el monto de la deficiencia de constitución del Fondo de Estabilización y Reserva o Reserva de Liquidez.

**Artículo 111. Infracciones Cualitativas.** Para los efectos de esta Ley las infracciones cualitativas se clasificarán en muy graves, graves y leves según, se tipifica a continuación:

**a) Infracciones Muy Graves.** Son infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Realizar actividades cooperativas de ahorro y crédito, sin contar con la debida autorización de la Autoridad Supervisora.
- 2) Ejecutar operaciones de fusión, absorción, conversión, escisión y segregación que afectan a cooperativas de ahorro y crédito, sin contar con la autorización de la Autoridad Supervisora.
- 3) Resistirse o negarse a la inspección de la Autoridad Supervisora de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y/o demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecutan de conformidad con las disposiciones reglamentarias.
- 4) Realizar operaciones prohibidas en virtud de la presente Ley o que no estén dentro del objeto social de la entidad.
- 5) Realizar actos fraudulentos o utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas de la Ley o los Reglamentos o para conseguir un resultado cuya obtención directa por la entidad implicaría como mínimo la comisión de una infracción grave.
- 6) Poner en peligro los ahorros de la Cooperativa, mediante gestiones inapropiadas.
- 7) Ser condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable, por infringir la Ley de Prevención sobre Lavado de Activos.
- 8) Distribuir excedentes en violación a la presente Ley, así como reservas expresadas a título de ocultar realidad financiera.
- 9) Suministrar a la Autoridad Supervisora de las Cooperativas de Ahorro y Crédito informaciones falseadas.

10) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoria externa por una firma debidamente registrada en la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**b) Infracciones Graves.** Son infracciones graves las siguientes:

- 1) Modificar los Estatutos Sociales sin previa notificación a la Autoridad Supervisora.
- 2) La infracción a las normas en materia de prevención sobre lavado de activos.
- 3) La realización de publicidad engañosa para la captación de socios o de competencia desleal.
- 4) Incumplir con la remisión de los Estados Financieros Auditados.
- 5) Infringir las normas sobre el horario mínimo de atención al público.
- 6) Realizar otras operaciones y servicios que surjan como consecuencia de nuevas prácticas en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, sin autorización previa de la Comisión Para la Supervisión de las cooperativas de Ahorro y Crédito.

**c) Infracciones Leves.** Constituyen infracciones leves las siguientes:

- 1) La modificación no autorizada del horario de atención al público cuando no constituya infracción grave.
- 2) Presentar retrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse periódica u ocasionalmente a la Autoridad Supervisora de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**Artículo 112. Cuantificación y Aplicación de Sanciones.** Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones establecidas por la presente Ley, así como la forma de ejecución de las sanciones pecuniarias serán establecidas mediante Reglamento especial dictado por la Autoridad Supervisora.

## **SECCIÓN VI DE LA SOLUCIÓN**

**Artículo 113.- Causas.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito serán sometidas al procedimiento de solución conforme a lo establecido en esta sección y el reglamento que se dicte para su desarrollo con base a las causas siguientes:

- a) Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles.
- b) Insuficiencia del coeficiente de solvencia según sistema de monitoreo.

- c) La no presentación o rechazo del plan de regularización así como su incumplimiento, que a juicio de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito haga inviable a la cooperativa.
- d) La realización de operaciones, durante la ejecución del plan de regularización, que lo hagan inviable.
- e) Por dejar de efectuar operaciones económicas durante los últimos dos (2) años calendarios.
- f) Por reiteradas violaciones a la Ley, a los Reglamentos, al Estatuto o sus Resoluciones
- g) Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización, no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen.
- h) La revocación de autorización para operar impuesta como sanción, de conformidad con el inciso j del Artículo 98 de ésta Ley.
- i) Cuando sean detectadas irregularidades en el sistema operacional de la cooperativa y en los libros oficialmente requeridos que a juicio de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito tengan la suficiente relevancia para poner en cuestión la viabilidad de la cooperativa.
- j) Cuando existan otras causas que a juicio de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito determinen la inviabilidad de la cooperativa o esta realice actividades que pongan en peligro los depósitos y aportaciones de sus socios, en contra de las instrucciones impartidas por la Autoridad Supervisora.

#### **Artículo 114.- Procedimiento de Solución.**

**a) Inicio.** El Consejo de Directores, a propuesta de los Ejecutivos de la Entidad Supervisora de las Cooperativas de Ahorro y Crédito o por sí mismo, mediando las causas de inicio de procedimiento de solución prevista en esta Ley, reuniéndose tras convocatoria de urgencia dentro de un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contando a partir de la convocatoria decidirá sobre el procedimiento de solución que será ejecutado en un término no mayor de treinta (30) días contado a partir de la fecha de decisión de la solución. Previo a la declaración de inicio de este proceso de solución la Autoridad Supervisora, en el marco de sus atribuciones, podrá llevar a cabo acciones que considere necesarias para preservar los activos de la cooperativa y proteger los recursos de los socios, según se determine reglamentariamente.

**Artículo 115.- Órgano Ejecutor.** La liquidación se hará por medio de una **Comisión Liquidadora** designada por el **Consejo de Directores de la Comisión**

**Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.** Los liquidadores que ejerzan la representación de la Cooperativa; deben realizar el activo y cancelar el pasivo actuando con la denominación social y el aditamento en liquidación.

**Artículo 116.- Fases Mandatorias.** Toda disolución de cualquier Cooperativa de Ahorro y Crédito cual que sea su grado surtirá sus efectos jurídicos finales a partir de la cancelación de la inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comisión Para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Una vez disuelta la Cooperativa se procederá a su liquidación siguiendo de forma secuencial el procedimiento siguiente:

- a) Satisfacer las deudas salariales de la Cooperativa con sus empleados.
- b) Cubrir los gastos de liquidación.
- c) Satisfacer el pago de las deudas con terceros, saldando primero las acreencias privilegiadas y posteriormente las quirografarias.
- d) Distribuir entre los socios de la Cooperativa, el excedente del ejercicio social, en proporción a las aportaciones pagadas; y al patrocinio si hubiere excedentes; la distribución entre los socios de las reservas creadas con recursos económicos de los socios, a excepción de los que aparecen en el inciso n del Artículo 98. Las reservas educativas no usadas y la parte proporcional de las reservas creadas con recursos o fondos de no socios, se destinarán y entregarán a la Cooperativa de grado superior u organismo de integración a la que estuviere afiliada o al organismo Autoridad de Supervisión, para destinarlas al aumento del Fondo de Protección a las aportaciones, ahorros y depósitos de los asociados, a la educación y fomento cooperativo, si no estuviere afiliada a un organismo de integración cooperativa.

**Artículo 117.- Disposición Derogatoria.** Quedan derogadas y sustituidas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en la presente Ley. En tanto se publican las normativas y reglamentaciones, siguen vigentes las existentes hasta un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley. Si existiese conflicto con su aplicación, una vez creado el primer Consejo de Directores de la Comisión para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el mismo reglamentará y resolverá dicho conflicto. Su resolución, cual que sea dejará resuelto los aspectos en controversia.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, a los veinte y dos (22) días del mes de Junio del año dos mil siete (2007).

**COMISIÓN DE SEGUIMIENTO**

Conjuntamente con la aprobación de la presente Ley, se incluirá la constitución de una **Comisión de Seguimiento a la Implementación de la citada legislación Sobre Cooperativas de Ahorro y Crédito de la República Dominicana**, la cual velará para que su entrada en vigencia y desarrollo sea consensuada en sus diversos tópicos.

La Comisión de Seguimiento estará conformada por los representantes siguientes:

- 1) Dos (2) representantes de las Cooperativas de Base
- 2) Un (1) representante de los organismos de integración cooperativa
- 3) Un (1) representante del Congreso Nacional
- 4) Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Firmado:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_